

**Abordaje de la jurisprudencia interamericana por los Tribunales de Antioquia y
Medellín en materia de derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia**

Presentado por:

Eliana Marcela Cardeño Álvarez

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Maestría Defensa de los Derechos Humanos

Medellín - Antioquia

2018

**Abordaje de la jurisprudencia interamericana por los Tribunales de Antioquia y
Medellín en materia de derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia**

Presentado por:

Eliana Marcela Cardeño Álvarez

**Trabajo de Grado para optar al grado de Magister en Defensa de los Derechos
Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Cortes y
Tribunales Internacionales**

Asesor: Cecilia Lorena Barraza Morelle

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Maestría Defensa de los Derechos Humanos

Medellín - Antioquia

2018

Resumen

En Colombia se ha avanzado en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia para la protección de sus derechos y garantías judiciales, sin embargo, continúan las falencias en la aplicación de los parámetros de interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que los operadores judiciales aún presentan resistencias para incorporar el enfoque de derechos humanos diferencial en sus sentencias. En esta investigación se estudia cómo ha sido incorporada la jurisprudencia interamericana en las decisiones de las Salas Penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín, en casos de violencia contra las mujeres. Se analizan casos que permiten determinar si esta jurisprudencia es tenida en cuenta. Por último, verifica que los principios establecidos por la Corte Interamericana en sus sentencias sean aplicadas por estos Tribunales como criterio relevante de interpretación para adoptar sus decisiones.

Palabras claves: Perspectiva; Violencia; Jurisprudencia; Sistema Interamericano; Enfoque Diferencial.

Abstract

In Colombia, progress has been made in the access to justice for women victims of violence for the protection of their rights and judicial guarantees, however, the flaws in the application of the interpretation parameters of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights continue. Human, given that judicial operators still show resistance to incorporate the differential human rights approach in their sentences. This investigation studies how inter-American jurisprudence has been incorporated in the decisions of the Criminal Chambers of the Courts of Antioquia and Medellin, in cases of violence against women. Cases are analyzed to determine if this jurisprudence is taken into account. Finally, it verifies that the principles established by the Inter-American Court in its judgments are applied by these Tribunals as a relevant interpretation criterion to adopt its decisions.

Keywords: Perspective; Violence; Jurisprudence; Inter-American System; Differential Approach.

DEDICATORIA

A mis hijas Samantha y Sofía.

Eliana Marcela Cardeño Álvarez

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, mi esposo y mis hijas por su dedicación y apoyo incondicional, a la Universidad Santo Tomas y a mis profesores por su formación académica que ha permitido aportar desde mi labor profesional en la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos y, por último, a Wilber Airton Salcedo Cataño por su acompañamiento metodológico en la preparación del informe final.

Eliana Marcela Cardeño Álvarez

Contenido

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I	5
1. Problema de Investigación	5
1.1. Planteamiento del problema	5
1.2. Estado del arte	8
1.3. Objetivos.....	11
1.3.1. General	11
1.3.2. Específicos	11
1.4. Hipótesis	12
Capítulo II	13
2. Diseño metodológico	13
2.1. Enfoque de investigación	13
2.2. Tipo de estudio	13
2.3. Diseño de plan de datos	14
Capítulo III	17
3. Análisis de la información y hallazgos	17
3.1. Criterios de interpretación de la Corte Interamericana frente a la protección de los derechos humanos de la mujer	17
3.1.1. Las pautas de interpretación de la COIDH sobre los principales derechos de la mujer víctimas de violencia	24

3.1.2. Derechos humanos de la mujer víctima de violencia respecto de la debida diligencia	29
3.1.3. Derechos humanos acerca del debido proceso de la víctima mujer	40
3.1.4. Conceptos de violencia, contexto, alcances y consecuencias desde la óptica de la Corte Interamericana frente a la víctima mujer	49
3.2. Como han sido abordados los criterios de interpretación de la COIDH respecto de los derechos de la mujer víctima de violencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín.....	57
3.2.1. De la debida diligencia en las sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín.....	58
3.2.2. Del debido proceso aplicable a la mujer víctima de violencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín.....	67
3.2.3. Aplicación de los principios de la COIDH respecto de la violencia en contra de las mujeres	89
Capítulo IV	97
4. Conclusiones y recomendaciones	97
Referencias bibliográficas	ix

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano de interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ejerce su función Jurisdiccional cuando la persona a quien se le vulneraron los derechos humanos reconocidos en la Convención haya agotado todos los recursos internos que existan en el Estado para la protección de sus derechos, la Corte tiene una función consultiva en lo relacionado a temas generales de su competencia y Jurisdiccional al considerar los casos que han sido sometidos al conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una Jurisdicción de naturaleza subsidiaria.

Se estudiaron 14 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se enfocan en el análisis de los principios que se deben aplicar en los eventos donde se evidencie la vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de violencia, específicamente en los temas de debida diligencia como exigencia de actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales, el debido proceso como parte integral de las garantías judiciales que amparan a la mujer en un proceso judicial, la comprensión del concepto de violencia como uno de los escenarios más marcados de discriminación en contra de la mujer y la prevalencia de los derechos de las mujeres desde la mirada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como sujeto de especial protección.

Es preciso abordar los parámetros de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, en esta materia porque se han dictado sentencias que han derivado en condenas a varios Estados por violaciones a los

derechos humanos esencialmente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, esto debido a que ha sido muy visible para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la especial vulnerabilidad de las mujeres donde enfrentan la difícil situación de desigualdad, falta de garantías judiciales y de acceso a la justicia.

La incorporación de los principios de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Jurisprudencia interna como fuente de interpretación, permite que cada juzgador observe el efecto útil de los instrumentos internacionales, porque al aplicar las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces encuentran una guía o pauta de orientación que se puede aplicar en el derecho interno, por ello, es importante abordar los criterios que la Corte ha planteado en materia de Derechos Humanos de la mujer, concretamente frente al deber de debida diligencia, el debido proceso, del concepto de violencia, contexto, alcances y consecuencias frente a la mujer víctima.

Es así como resulta necesario interpretar estos principios en materia de derechos humanos de la mujer, porque constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las decisiones judiciales, que pueden replicarse en casos análogos nacionales con el objetivo de extraer de las sentencias en las que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre los derechos humanos de las mujeres, aquellas interpretaciones que puedan ser usadas para enriquecer el marco de protección de Derechos Humanos y en especial cómo se ha dado la aplicación de éstos por parte de los Tribunales de Antioquia y Medellín.

La investigación comprende un acercamiento teórico sobre los principios de la Corte Interamericana frente a los Derechos Humanos que amparan a la mujer víctima de violencia, la manera como la Corte los ha desarrollado para que sean interpretados como modelos de aplicación por la jurisprudencia de los Estados parte de la Convención Americana. La segunda parte incluye la manera como se han abordado estos principios a la luz de los parámetros de la Corte Interamericana a través de estudios generados de la jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín en donde se revisa la aplicación de estos criterios hermenéuticos y los efectos que dicha interpretación han causado en el acceso a la administración de justicia de las mujeres. Finalmente, la tercera parte muestra los resultados, análisis de la información, conclusiones generales y recomendaciones.

En esa lógica es importante analizar si las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín, acogen estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos de violencia en contra de la mujer, porque se debe conocer cuál es la situación real que se evidencia en el contenido de sus sentencias en cada caso concreto para verificar la observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia y si cumplen con los modelos de protección que se han implementado y que han sido ejemplo a nivel Internacional para el tratamiento a las mujeres cuando hay una situación de vulneración de sus derechos.

Es fundamental tratar este tema porque las sentencias analizadas evidencian la insensibilidad de algunos funcionarios para afrontar el tema de acceso a la administración de justicia para las mujeres, porque en muchos casos es clara la falta de

garantías judiciales en condiciones de equidad y el tratamiento sesgado cuando la mujer actúa como víctima en los procesos judiciales, por ello, el análisis de estas sentencias permite que se identifiquen cuáles son los parámetros de protección en materia de Derechos Humanos de la mujer víctima de violencia.

Se realizó lectura de 43 sentencias de las salas penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín en el periodo comprendido entre el año 2013 a 2017, en temas específicos de delitos sexuales, violencia intrafamiliar y feminicidio entendidos como los delitos donde se encuentra más marcada la violencia en contra de la mujer, la mayoría de las mujeres víctimas que se encuentran en las sentencias tienen un rango de edad de 13 a 36 años.

De esas sentencias se debe resaltar que los tribunales de Antioquia y Medellín han procurado incorporar los criterios de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos humanos, aplicando análisis de razonabilidad y complementariedad, de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en lo que tiene que ver con el debido proceso para la víctima mujer, porque desde el inicio del proceso el tratamiento a la víctima se ajusta a los parámetros que en materia internacional se exige, sin embargo, también se observa que hace falta fundamento teórico sobre el enfoque diferencial de género en la aplicación de los conceptos de violencia por los jueces, asimismo en el momento procesal de reparación de perjuicios en la mayoría de los casos ni siquiera se adelanta el trámite del incidente de reparación integral.

Capítulo I

1. Problema de Investigación

En este capítulo se analiza si las sentencias estudiadas de los Tribunales de Antioquia y Medellín han acogido los criterios de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia y cuál ha sido la labor de los operadores judiciales con el fin de orientar y justificar el enfoque de género en sus decisiones.

1.1. Planteamiento del problema

La presente investigación tiene sus orígenes en el análisis del contexto de la aplicación de los parámetros de interpretación de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín, lo que debe llevarnos a considerar que existe un rol transformador de las decisiones judiciales, pues su fin es garantizar y promover el acceso a la justicia, por ello, se espera que en el análisis jurídico que se abordó, se genere la necesidad de la transformación de la estructura sociocultural del sistema judicial colombiano.

El análisis de la jurisprudencia interamericana por parte de los Tribunales de Antioquia y Medellín debe aportar en el conocimiento y tratamiento que éstos le dan a la problemática de la violencia en contra de la mujer, teniendo en cuenta que la justicia debe ser sensible a ello y que la perspectiva de género debería ser mirada como una obligación de carácter Estatal. Por ello, es importante resaltar que la jurisprudencia interamericana destaca una serie de principios que deben guiar las actuaciones de la

administración de justicia en Colombia en el entendido que el funcionario judicial se debe redimensionar en torno a la realidad social para garantizar el acceso a la justicia conforme los lineamientos que la Corte ha planteado en sus sentencias.

En este entendido, la Convención de *Belém do Pará*, en su artículo 7 establece las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres e incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad. En la esfera de la administración de la justicia, establece explícitamente que los Estados deben:

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (...) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).

Con este panorama, se hace necesario conocer y profundizar en los avances desde el marco de la jurisprudencia de los tribunales de Antioquia y Medellín y los parámetros de aplicación de la jurisprudencia interamericana y la manera como los funcionarios públicos pueden responder de manera adecuada y oportuna a las implicaciones y retos que tiene el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, por ello, se debe definir cuáles son los alcances para el abordaje que se pretende a través del análisis de las sentencias estudiadas de los tribunales de Antioquia y Medellín que han tenido en cuenta la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Dentro de las dificultades presentes en el desarrollo respecto al análisis de la jurisprudencia que ha sido aplicada por los tribunales de Antioquia y Medellín en

Colombia respecto de derechos humanos de mujeres víctimas de violencia, se ha dado en razón a las falencias del sistema judicial Colombiano y a la carencia de enfoque de género en algunos operadores judiciales, sin embargo con el objeto de avanzar es necesario estudiar la jurisprudencia, cotejar las principales sentencias, compararlas a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte y verificar cuáles resultan útiles en el ámbito interno para la protección de estos derechos humanos.

Sin embargo, pese a que en las sentencias analizadas se han ocupado de otorgarle un papel preponderante a la mujer víctima, persisten vacíos que la Jurisprudencia ha tratado de remediar con pronunciamientos que, aunque no muy profundos, han permitido que los operadores judiciales sean más conscientes de la problemática social que genera la violencia en contra de la mujer.

Es por lo que se hace necesario recurrir a este tipo de análisis a fin de establecer líneas de pensamiento que permitan determinar hasta dónde el Estado colombiano y en especial los tribunales de Antioquia y Medellín, han incorporado los criterios de interpretación del sistema interamericano y cómo ello ha contribuido en el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia. Por ello, la presente investigación ha establecido como problema de investigación la siguiente pregunta ¿La jurisprudencia de las Salas Penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín, establecen claras y eficaces garantías judiciales y procesales, siendo compatibles con las guías o pautas de orientación de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos para la mujer víctima de violencia?

1.2. Estado del arte

Esta propuesta parte de responder algunos interrogantes acerca de cuál ha sido el tratamiento que los tribunales de Antioquia y Medellín le han dado al enfoque de derechos de la mujer víctima de violencia, verificar si dentro de sus decisiones, se ha tenido en cuenta o no los parámetros establecidos por los diferentes tratados internacionales que en materia de derechos humanos de las mujeres ha suscrito Colombia.

Según la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual se define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (OEA, 1995). Dichos ámbitos incluyen la familia o la unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o fuera de ella.

El fenómeno de la violencia en contra las mujeres no pueden ser analizado como una manifestación violenta similar a otras, esta es una problemática particular que se inserta dentro de un contexto social, histórico y cultural mucho más amplio, porque dicha violencia se visibiliza en un marco mayor de desigualdades y discriminación.

A partir de este análisis, resulta necesario incluir los aportes de los estudios de violencias generalizadas en contra de las mujeres, que han problematizado la situación de las mujeres en la sociedad, incluyendo la violencia como parte de un ordenamiento social y un sistema cultural e histórico que atribuye a distintos roles y valores y ubica a la mujer en posiciones jerárquicas en condiciones de inferioridad.

Para enfocar esta investigación es relevante verificar los aportes de la jurisprudencia interamericana frente a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia y la manera como ha sido incorporada esta jurisprudencia en el sistema judicial interno por los Tribunales de Antioquia y Medellín, también es necesario considerar los diversos estudios que se han ocupado de describir las principales causas de la violencia en contra de la mujer, especialmente en aquellas líneas que apuntan a analizar las representaciones sociales y como las relaciones, las desigualdades y el poder se articulan y reflejan en este tipo de violencia.

En este sentido, es importante reconocer que la violencia en contra de la mujer parte de la cultura de convivencia de amplios segmentos poblacionales y que es consecuencia de la polarización entre diferentes sectores de la sociedad en su proceso histórico de formación, la política de los Estados en la represión e insatisfacción de las necesidades básicas de amplios sectores, que se materializa en la discriminación.

Lo anterior coincide con la declaración de las Naciones Unidas (1993) la cual define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. Así como las amenazas de tales actos, de la coacción o la privación arbitraria a la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Los diferentes análisis que se realizaron en esta investigación permitieron identificar las causas de la problemática social de violencia en contra las mujeres y, para ello, fue indispensable el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cómo ha sido abordado este tema por los Tribunales de Antioquia y Medellín en el sistema judicial interno.

La Convención CEDAW (1979) es el único instrumento del ámbito de las Naciones Unidas en el cual se presentan exposiciones expresas sobre la prohibición de la discriminación y el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las mujeres, el comité CEDAW recomienda a los Estados:

Velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

Por su parte, la Convención *Belem Do Para* (1994) en su artículo 7, establece la responsabilidad de los Estados de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, entre aquellas responsabilidades, los Estados deben actuar con debida diligencia para sancionar la violencia contra éstas y establecer procedimientos legales que sean eficaces para garantizar el acceso efectivo a tales procedimientos.

En el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, se identifica la falta de voluntad política para combatir la impunidad, según Amnistía Internacional en el 2012, la adopción de medidas ineficaces para proteger a testigos, la falta de formación en temas de derechos humanos de las mujeres para los funcionarios judiciales y la falta de tipificación en la legislación interna, constituyen un factor que favorece la comisión de los actos de violencia en contra de las mujeres.

En estas líneas se procura verificar qué parámetros de interpretación han emanado de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia y como han sido abordados por los tribunales de Antioquia y Medellín, para ello es importante conocer los avances de la jurisprudencia interamericana y las recomendaciones de organismos internacionales en esta materia, por ello los

funcionarios públicos deben conocer y estar en capacidad de utilizar dichos instrumentos.

En este sentido, las autoridades que intervienen en los procesos judiciales deben estar capacitados en materia de derechos humanos de las mujeres para hacer efectiva la incorporación de la jurisprudencia interamericana por los tribunales de Antioquia y Medellín, lo que se considera un avance que permitiría superar la violencia en contra de las mujeres.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Estudiar las sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín en el periodo comprendido entre el año 2013 a 2017 específicamente en los temas de violencia sexual, violencia intrafamiliar y feminicidio a la luz de los parámetros de interpretación de la jurisprudencia interamericana en los casos de violencia contra la mujer para extraer los patrones contextuales, procedimentales y sustanciales que han incidido en el desarrollo de un debido proceso judicial.

1.3.2. Específicos

- Revisar la jurisprudencia interamericana y conocer cuáles son las guías o pautas en materia de derechos de humanos particularmente en casos de violencia en contra de la mujer.

- Evaluar el nivel de cumplimiento de los Tribunales de Antioquia y Medellín de las prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías judiciales que en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema interamericano.

1.4. **Hipótesis**

A pesar de haber un marco normativo amplio para la labor de los operadores de justicia, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales no se han asumido de manera adecuada para garantizar acceso a la justicia a las mujeres víctimas, pues sigue existiendo desconocimiento sobre la temática o prejuicios por parte de quienes conocen y desarrollan los procesos judiciales.

Capítulo II

2. Diseño metodológico

En este acápite, se describe el plan general que se siguió para la recolección, selección, análisis y presentación de los fallos judiciales a fin de dar respuesta a la observancia de los parámetros de interpretación de la Corte Interamericana en la jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín en lo relacionado a la violación de los derechos humanos de la mujer víctima de la violencia.

2.1. Enfoque de investigación

Esta investigación se fundamenta en un enfoque descriptivo de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia y la manera como se han incorporado estos parámetros de interpretación en la jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín.

2.2. Tipo de estudio

Es de tipo documental, y se presenta de una manera analítica-descriptiva debido a que se hizo una recolección, selección, análisis y presentación de los fallos de la Corte Interamericana establecidos como una guía o pauta de orientación que se puede aplicar en el derecho interno en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia, específicamente por los Tribunales de Antioquia y Medellín que es el objeto de estudio.

2.3. Diseño de plan de datos

Gestión del Dato. Por la naturaleza de la investigación y debido a que las Altas Cortes tienen una gaceta oficial, página web, observatorio de sus principales jurisprudencias, se facilitó el recurrir a fuentes secundarias las cuales se tramitaron de la siguiente manera:

- Revisión de la gaceta oficial de las Cortes tanto a nivel internacional como nacional, página web, observatorio jurisprudencial; igualmente consulta de las diferentes bases de datos bibliográficas que guarden relación con nuestro objeto de investigación.
- Revisión de bases de datos que traten sobre los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia que existan en las bibliotecas de las Universidades del área Metropolitana de Medellín, tales como la Universidad Santo Tomas, las Universidades de Medellín, Antioquia, Pontificia Bolivariana, EAFIT, Autónoma Latinoamericana, Universidad Cooperativa de Colombia, entre otras.
- Análisis de los fallos de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos de la mujer y establecer las guías o pautas de interpretación de la Corte a tener en cuenta.
- Revisión de los criterios utilizados por los operadores judiciales de los Tribunales de Antioquia y Medellín en sus sentencias para incorporar los parámetros de interpretación establecidos por la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

- Selección de las sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín en particular aquellas donde han sido reconocidos los derechos de las mujeres que han sido sujeto de violación de sus derechos fundamentales a partir de los casos fallados con un enfoque de derechos adoptando criterios hermenéuticos de la jurisprudencia interamericana.

Obtención del Dato. Los datos se obtuvieron a través de:

- Fichas bibliográficas de cita textual.
- Fichas bibliográficas de resumen.
- Fichas bibliográficas comentadas.
- Fichas de análisis de sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

Recolección del Dato. Se realizó en bibliotecas y a través de consultas de página web, bases de datos de organismos internacionales y nacionales que guardan relación con los derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

Procesamiento del Dato. Se realizó bajo los siguientes criterios:

- Análisis de la incorporación de los parámetros de interpretación de la jurisprudencia interamericana en el sistema judicial de los tribunales de Antioquia y Medellín, para ello resulta necesario cotejar en línea de tiempo los ejes temáticos que han sido desarrollados por los Tribunales de Antioquia y Medellín respecto de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

- Análisis de la información cuya estrategia está enfocada en la búsqueda de las principales sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín y cuyos ejes transversales sea el enfoque de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia.
- Estudio comparativo en línea de tiempo de la jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín sobre el avance y el alcance en materia de respeto de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia y la aplicación del criterio hermenéutico de la jurisprudencia interamericana para establecer el sentido de las normas sobre derechos humanos.

Capítulo III

3. Análisis de la información y hallazgos

En este capítulo se presentan los hallazgos frente a las jurisprudencias proferidas por los Tribunales de Antioquia y Medellín para integrar en el sistema de sus decisiones corrientes y privilegiar la unificación de la interpretación que hace la Corte Interamericana por medio de sus sentencias en cuanto a lo relacionado con los derechos de la mujer víctima de la violencia.

3.1. Criterios de interpretación de la Corte Interamericana frente a la protección de los derechos humanos de la mujer

En relación al desarrollo temático de este numeral, a continuación, se presentan los parámetros de interpretación establecidos por la jurisprudencia interamericana porque tiene la vocación de establecer criterios hermenéuticos que puedan ser aplicados a nivel interno por parte de los Estados adscritos a dicho organismo del cual Colombia hace parte, no sin antes hacer referencia a la forma como se han incorporado y analizado los tratados Internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

Condiciones y consecuencias derivadas de los tratados Internacionales suscritos por Colombia especialmente sobre el control de convencionalidad.

Los tratados ratificados por Colombia respecto de la violencia en contra de las mujeres se conocen como la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer-CEDAW, ratificada por la Ley 51 de 1981, la convención

interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida también como convención de *Belém do Pará*, ratificada por la Ley 248 de 1995, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada con la Ley 12 de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas normas de manera particular están destinadas a garantizar el amparo frente a violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. De la misma manera, varios tratados especiales del Sistema Universal de Derechos Humanos se ocupan de temáticas específicas y varias declaraciones y resoluciones, han introducido parámetros de interpretación respecto de cómo se debe administrar justicia frente a las graves violaciones a los derechos humanos.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer-CEDAW, desde 1981, garantiza como derecho exigible la abolición de todo tipo de discriminación contra la mujer, incluidas las relativas al género acordes con las cuales los derechos de la mujer, no tendrían por qué ser valorados a la luz de estereotipos sociales y culturales que anulan su identidad, cercenan su individualidad y subrogan en favor del hombre su libertad.

En adición, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida también como Convención de *Belém do Pará*, ratificada por la Ley 248 de 1995, define los tipos de violencia, sus ámbitos, la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención, sanción y propende por el pleno reconocimiento de la dignidad de la mujer, su libertad, integridad física,

psíquica, moral, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales, culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación y a una vida libre de violencia y discriminación.

Es importante conocer que para determinar la responsabilidad internacional de un Estado ante el incumplimiento de sus deberes, el artículo 12 referente convencional de la Convención de *Belém Do Pará*, señala la posibilidad de presentación y consideración de peticiones ante los órganos de protección del Sistema Interamericano en virtud de denuncias o quejas de violación del artículo 7, Colombia ha adoptado estos tratados que están dirigidos a eliminar la discriminación y la violencia de género y brindan una base sólida para la protección de los derechos de la mujer. Además, reafirman que los Estados tienen el deber de prevenir la violencia contra las mujeres, investigar los actos cuando ocurran, enjuiciar y castigar a quienes los cometan y ofrecer compensaciones a las víctimas.

En virtud a esos deberes los Estados que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos Colombia, han admitido el control judicial por parte de la Corte Interamericana y la adopción de la Convención *Belém do Pará* refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Asimismo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada con la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano se comprometió a asegurar a

las menores de edad i) "...la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley", con todas las medidas adecuadas a ese fin – art. 3º- y, ii) sus derechos fundamentales, en especial, su integridad y libertad. Todo ello con sujeción al interés superior del menor.

En este sentido es posible comprender que para la interpretación de estas normas, la Corte Interamericana ha tenido la tarea de unificar y actualizar su jurisprudencia, encargada de interpretar esos tratados, que constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas sobre derechos humanos y para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en ellos, pues se entiende que las sentencias de la Corte son de cumplimiento obligatorio para el Estado afectado, pero no lo son cuando el Estado sólo accede al caso como miembro del sistema, considerándose esa decisión una guía o pauta de orientación que se puede aplicar en el derecho interno (Quinche, 2009, p. 163-169).

Esta investigación aborda el impacto de las obligaciones a nivel interno de los compromisos internacionales que Colombia ha asumido con la suscripción de los tratados, particularmente sobre el Poder Judicial y por ello se enfoca en tres temas fundamentales que se evidenciaron en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la forma como han sido implementados estos criterios de interpretación en el sistema judicial Colombiano, específicamente la manera como han sido afrontados por los Tribunales de Antioquia y Medellín, esto es frente al deber de adelantar los procesos con debida diligencia, con respeto irrestricto del debido proceso y la manera como se le ha dado tratamiento a la violencia en contra de la mujer en Colombia.

Los Estados están entonces obligados a tomar medidas encaminadas a prevenir, erradicar y castigar la violencia contra las mujeres, lo que significa que responderán tanto por actos u omisiones de sus agentes como por actos privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este sentido, la Convención desarrolla un nuevo marco teórico de protección de las mujeres, al recoger el criterio sostenido por el Comité contra todas las formas de discriminación de la Mujer-CEDAW, el cual estableció que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluido sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en cada caso concreto. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte

Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana. Por ello, deben tener como parámetro de su actuación la jurisprudencia de la Corte y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana (COIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26 de noviembre de 2010. Párr. 225).

En Colombia su máximo Tribunal ha distinguido el valor que tiene el sistema de fuentes, porque las sentencias de la Corte Interamericana son una fuente de interpretación, sus pronunciamientos deben ser comprendidos bajo dos parámetros, como obligación, en el marco del cumplimiento del tratado y frente a un caso concreto del Estado y como un criterio hermenéutico de mera interpretación, por ello en el control de constitucionalidad la función es integradora y otra interpretativa¹.

En otras palabras, la Corte Constitucional Colombiana ha sido constante en reiterar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 Superior, las pautas fijadas por los organismos internacionales que monitorean el cumplimiento de los tratados sobre derechos humanos deben ser tenidos en cuenta para interpretar los contenidos normativos, sin embargo los Estados tiene una cláusula de competencia interpretativa que les permite hacer sus análisis de razonabilidad y constitucionalidad, de acuerdo con sus propios marcos jurídicos internos, sin que ello contradiga la aplicación de la Convención dentro de sus jurisdicciones.

Es prudente indicar que frente a Colombia la Corte Interamericana ha tenido fallos emitidos en los cuales ha sido condenado el Estado Colombiano, que datan desde

¹ SENTENCIA C-327/16

diciembre 8 de 1995 hasta la fecha, todos ellos se refieren a condenas al Estado por vulneración a derechos contra la vida, integridad personal, seguridad, garantías judiciales, como es el caso de las Masacres de la Rochela Vs. Colombia, Ituango Vs. Colombia, Pueblo Bello Vs. Colombia, Mapiripán Vs. Colombia, Diecinueve Comerciantes Vs. Colombia, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, entre otros, pero específicamente respecto de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia el más reciente es el caso Yarce y otras vs. Colombia del 22 de noviembre de 2016, donde precisamente se trata un tema fundamental como la perspectiva de género para brindar protección integral a las defensoras de derechos humanos.

Sin embargo, enfocados en los tres temas de este trabajo, esto es, la expresión de la violencia en contra de la mujer desde lo doméstico o intrafamiliar, la violencia sexual y el feminicidio Colombia tiene grandes precedentes en el ámbito Interamericano que le sirven como criterio de interpretación, como base hermenéutica para comprender sus casos y para aplicar los criterios de la Corte en materia de derechos humanos de la mujer en el ámbito interno, la Corte se ha pronunciado en casos trascendentales como el Caso de González y otras Vs. México, (campo algodón), Caso Rosendo Cantú contra México, Caso Jessica Lenahan contra Estados Unidos, Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, Caso Veliz Franco contra Guatemala, Caso Velásquez Paiz contra Guatemala, estas decisiones tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto ya que influyen y son una fuente de inspiración doctrinaria y jurisprudencial que permiten incorporar los criterios de interpretación

fijados por la Corte Interamericana al derecho interno y ese es precisamente el objeto de estudio del presente trabajo.

3.1.1. Las pautas de interpretación de la COIDH sobre los principales derechos de la mujer víctimas de violencia

Para analizar los principales derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es necesario abordar tres temas fundamentales que se tratan en las sentencias, esto es, la debida diligencia, el debido proceso de la víctima y el concepto de violencia como fuente de interpretación para aterrizar concretamente en la violencia sexual, la violencia doméstica o intrafamiliar y el feminicidio, estudiadas como las principales expresiones de violencia en contra de la mujer, pues se trata de reconocer la asimetría que ha existido históricamente entre hombres y mujeres debido a las relaciones de poder y a la discriminación que generan situaciones de vulnerabilidad, lo que se conoce como enfoque diferencial de género.

De acuerdo con Meertens (2002. p. 8) el enfoque diferencial es un método de análisis que toma en cuenta las diversidades e inequidades existentes con el propósito de brindar “una adecuada atención y protección” a los derechos de la población. Su punto de partida son los principios básicos del libre ejercicio de las prerrogativas y libertades básicas, la equidad, y el “reconocimiento de las diferencias” entre los grupos poblacionales, con base en un análisis de la realidad que pretende hacer visibles las distintas formas de discriminación contra aquellas colectividades “consideradas diferentes”.

En ese sentido el enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres y como se dan las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. El género se relaciona con los rasgos que han ido moldeándose a lo largo de la historia de las relaciones sociales, de esta manera el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente² y por ello resulta fundamental analizar si en Colombia también se han incorporado estos criterios de aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes pretenden materializar los derechos de las mujeres en un proceso penal, como forma de garantizar la igualdad y el debido proceso.

Para puntualizar esas garantías, es importante comprender que la sexual es la forma de violencia más marcada en contra de la mujer, porque además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, la de su espacio físico y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía. Este tipo de violencia constituye una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer, es una invasión arbitraria a su cuerpo, pues le niega el derecho de escoger con quién y cómo establecer relaciones personales, obligándola a mantener relaciones sexuales de manera violenta y en contra su voluntad.

² Corte IDH, Caso González y otras (campo algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Párr.401.

Este tipo de violencia y otras, han sido estudiadas por la Corte en su Jurisprudencia y se ha afirmado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, que constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú.25-11-06. COIDH párr. 306, p. 106).

En ese contexto se ha interpretado el artículo 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se ha precisado que, si bien dicha norma se titula Protección de la Honra y de la Dignidad, le da el alcance de protección de la vida privada, como término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, por ejemplo la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”. Para la Corte, la violencia sexual tiene el objetivo de humillar y manifestar dominación sobre la mujer, por lo que se afecta su honra y su dignidad que también tiene raíces discriminatorias y está basada en estereotipos de género, pues está dirigido a restarle valor como mujer.

También se ha considerado que conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas a la protección de los

derechos de la mujer víctima de violencia, de tal modo, que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo adelanten el proceso con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres, las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En este sentido, la Corte estima que la violencia dirigida en contra de una mujer la afecta de manera desproporcionada, por ello se exige cumplir con el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación como parte del sistema tutelar de los derechos humanos. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para cambiar situaciones existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial del Estado con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias, especialmente en contra de la mujer.

Existen casos concretos que llegan a la Corte porque las autoridades públicas omiten realizar un estudio juicioso del asunto, generando ineficacia judicial frente a hechos de violencia contra las mujeres, donde los funcionarios actúan desde formas estereotipadas que contribuyen a la invisibilidad de la violencia, por esto, en esos casos, la Corte ha ordenado adecuar los parámetros para investigar y realizar el análisis forense con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación y atención a la víctima. (Sentencia Campo Algodonero vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 502. p. 126).

Según los principios de la Corte, toda investigación del Estado debe incluir una perspectiva de género; se deben trazar líneas de investigación específicas respecto del tipo de violencia, para lo cual se debe analizar el contexto donde se evidencia la violencia en contra de la mujer y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia. Las autoridades deben formar su convicción respecto del contenido de los elementos probatorios y, sobre esa base, adoptar una decisión con perspectiva de género. (Sentencia Campo Algodonero vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 455. p. 115).

La Corte también ha indicado que, el artículo 8 de la Convención Americana señala que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos (Sentencia Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. Párr. 184. p. 65), tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación, porque es la víctima la directamente perjudicada en un hecho punible, es a quien le asiste el derecho a conocer la verdad, a que se imparta justicia y a que pueda acceder a una reparación integral, a que se le brinden medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Asimismo, la Corte ha señalado que materializar este derecho de la víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte (Sentencia Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. Párr. 184. p. 65), sino que además debe incluirse en la legislación interna como deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas que permitan que las víctimas o sus familiares denuncien, presenten pruebas o peticiones o

cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

Los principales principios de la Corte en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia se recogen en lo contemplado en los artículos 8 y 25 de la Convención americana porque lo allí contenido se complementa y refuerza, estas normas recogen los principios rectores que es preciso observar en todo proceso penal, cuyo contenido se extiende a las demás disposiciones normativas, ya que disponen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos y en caso de incumplimiento se genera la responsabilidad Internacional del Estado (Sentencia Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. Párr. 204. p. 73).

3.1.2. Derechos humanos de la mujer víctima de violencia respecto de la debida diligencia

La cláusula del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido definido por sus órganos de aplicación como la primera obligación asumida por los Estados para la protección de los derechos humanos como una restricción al ejercicio del poder Estatal para que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de actuaciones eficaces de las autoridades judiciales para la protección y garantía de derechos de la mujer.

La norma de la debida diligencia, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de

cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres, por ejemplo en el Caso de Jessica Lenahan, la Corte discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres en distintas edades y en distintos contextos.

En este sentido, la debida diligencia también es crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos en un caso particular. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal incluyendo los órganos encargados como la policía, y el sistema judicial para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas (COIDH, Sentencia Jessica Lenahan, párrafo 41).

Por su parte, la Corte, señaló que en el marco de la Convención de *Belém do Pará* y bajo el principio de debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales. En particular, la Corte destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.

Es así como en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación

reforzada a partir de la Convención de *Belém do Pará*, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos. En esta línea de pensamiento, la Corte también ha invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra las mujeres perpetrada por particulares.

El deber de debida diligencia está ligado al derecho de acceso a la justicia, si bien es cierto la obligación de crear recursos y procedimientos judiciales no le corresponde al Poder Judicial, si es su obligación garantizar el acceso a la justicia y adoptar decisiones que procuren todas las garantías judiciales de las víctimas, por ello el esfuerzo del Estado en cabeza del poder judicial debe estar encaminado para cumplir su obligación de debida diligencia, para atacar las causas estructurales que dan lugar a la violencia contra las mujeres, por ello los operadores judiciales deben tener en cuenta la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra las mujeres y los distintos tipos de discriminación que afectan a las mujeres a fin de adoptar estrategias multifacéticas para combatirla eficazmente.

En todo proceso judicial se requiere que las autoridades actúen de manera seria, imparcial y efectiva como exigencia mínima para la garantía, promoción y protección de los derechos humanos, por ello en cumplimiento del principio de la debida diligencia, los Estados tienen la obligación de prevenir la violencia y eliminar todo tipo de discriminación, así que es necesario desarrollar y aplicar los estándares internacionales por parte de los operadores de la administración de justicia para la protección en las áreas de los derechos humanos consideradas críticas como son los derechos de la mujer víctima de violencia.

El principio de la debida diligencia ha sido desarrollado en sentencias de la Corte, cuatro de las más trascendentales son el Caso de González y otras Vs. México, (campo algodnero), Caso Rosendo Cantú contra México, Caso Veliz Franco contra Guatemala, Caso Velásquez Paiz contra Guatemala, en ellas se han abordado casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes no estatales en donde un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

La jurisprudencia de la Corte se ha enfocado en el análisis de protección de las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, esta línea jurisprudencial permite superar las falencias en los procesos judiciales y avanzar en la determinación de hechos y prácticas violatorias para que las autoridades puedan realizar una investigación imparcial que les permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos, que implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 103. p. 36).

El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga al Estado a actuar con la debida diligencia al investigar y sancionar la violencia contra la mujer, generando obligaciones específicas y complementarias a las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, así las cosas los operadores jurídicos deben gozar de amplias facultades y experiencia en

perspectiva de género, específicamente en la voluntad y capacidad para resolver los casos (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 181. p. 66).

Es por tanto que resulta primordial impulsar la sensibilidad y entendimiento de los operadores de justicia en cuanto a que, como lo ha destacado la Corte, las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales en caso de que vulneren derechos internacionalmente protegidos, pueden generar la responsabilidad internacional del Estado, por tanto, existen unos parámetros para cumplir con los estándares frente al desarrollo de las investigaciones y de los procesos (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 170. p. 61) para no incurrir en la vulneración de los derechos a las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Para la Corte, el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que sea sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. Debe ser no sólo un recurso para procesar y condenar a los responsables de los actos de violencia, sino que principalmente debe servir para prevenir la violencia. Es por lo que la Corte afirma que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

Por ello, en los procesos judiciales, en especial en la etapa de investigación i) las autoridades deben iniciar la investigación tomando en consideración las particularidades del caso y los estándares internacionales ii) la declaración de la víctima debe ser recibida por personal competente con experiencia en el trato de víctimas, que conozca el contexto y muestre sensibilidad frente al tema y realizar preguntas para dirigir la declaración con el fin de obtener información relevante para el esclarecimiento de los hechos, iii) las autoridades deben recoger y proteger de manera adecuada y diligente prueba fundamental para la investigación. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 182. p. 66).

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como propio, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana (Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH. Párr. 143. p. 55).

La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de su condición de ser mujer. Dicha dificultad a

veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas.

Coherente con lo anterior, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones, o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada (Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH. Párr. 146. p. 56).

En casos de violencia en contra de la mujer se da aplicación al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que esta noción se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

De lo anterior se colige que, en relación con la violencia en contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con las niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada por la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse, que las niñas son, como se

ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia. Lo que se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Las autoridades judiciales deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual conforme al Manual de las Naciones Unidas para la efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, por lo que el Estado debe cumplir con los estándares mínimos establecidos en dicho manual y por la jurisprudencia de la Corte, con la debida diligencia en el proceso de investigación, en la práctica de pruebas y en el establecimiento de medidas efectivas para la garantía de derechos de la mujer víctima de violencia (Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. párr.134. p. 51).

Es así que las directrices fijadas en casos de violencia en contra de las mujeres deberían constituir estándares irreductibles para garantizar el acceso a la justicia donde se entiende que el problema sobre la violencia obedece a prejuicios y estereotipos discriminatorios que hace que la respuesta judicial tienda a ser sesgada, los funcionarios judiciales adoptan medidas y decisiones sin perspectiva de género, muy alejadas de la realidad social y procesal vivenciada (Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. párr.163. p. 60).

En estos casos las autoridades judiciales tienden a ejercer acciones prejuiciosas en contra de la mujer, existen sentencias ejecutoriadas en donde es evidente la

discriminación hacia la mujer incluso desde la etapa de investigación, en las etapas de acusación, preparación y desarrollo del juicio, etapa judicial en la que especialmente se realizan cuestionarios dirigidos a disminuir los efectos que la conducta punible causó en la mujer y donde se le considera como la culpable de la materialización de los actos de violencia.

Al respecto la Corte (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH) ha calificado en su jurisprudencia estos hechos como reprochables, en casos concretos ha referido:

(...) esto quiere decir que, si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tener amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que le sucedió, El Tribunal considera que esto constituye un estereotipo y son manifestaciones de violencia basadas en género, por ello los homicidios de las víctimas son por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer (párr. 202. p. 57).

Es lamentable que la respuesta de las autoridades judiciales sea deficiente, minimizan el problema, generando una gran brecha entre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las medidas que se adoptan para su atención, quienes están en la obligación de actuar conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c. de la Convención de Belem do Pará, por ello se debe ofrecer una respuesta inmediata y eficaz para prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, pues es claro que aún existen funcionarios judiciales que al recibir las denuncias carecen de la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de la situación y la voluntad para actuar de inmediato (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH. párr.285. p. 75).

Sobre la obligación de garantía la Corte (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH) ha recomendado al Estado el deber de organizar el aparato judicial, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos para:

(...) prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar e identificar a los responsables, imponerles sanciones y asegurar a la víctima una adecuada reparación. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente (párr. 236. p. 65).

El sistema judicial debe procurar que los procesos cumplan las etapas que requieren y darle relevancia a los casos en donde la víctima es una mujer, especialmente cuando es víctima de violencia, toda vez que debe entenderse los delitos de violencia como aquellos que se materializan por factores culturales e ideológicos en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 400. p. 102).

Para la Corte el contenido de la obligación de debida diligencia en los procesos está focalizado en la obligación del Estado de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de manera adecuada. De esta manera, se ha podido aplicar en el derecho penal sustantivo y procesal el derecho a conocer la verdad como un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales para las víctimas, en especial

para las mujeres víctimas de violencia, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Esto porque en el Caso González y otras, conocido como Campo Algodonero, la Corte logró constatar la existencia de estereotipos discriminatorios contra la mujer entre los responsables de la administración de justicia y de contextos de violencia contra las mujeres donde ocurren graves delitos por razones de género. En el análisis del caso, la Corte destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes en cuanto a la investigación de dichos crímenes, siendo los homicidios con características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad

Al respecto la Corte en su jurisprudencia se ha referido acerca de los derechos a las garantías judiciales, a la protección Judicial y a la igualdad ante la ley, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y en un caso concreto exige a los Estados la aplicación de medidas de protección, sanción, atención integral y prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres, en la condena la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención de hechos que vulneraron los derechos a la vida e integridad personal de la víctima. (Sentencia 19-11-15. Caso Velásquez País y Otros vs. Guatemala. Corte IDH. párr.274, p. 94).

Ya se ha hecho referencia al contexto de violencia sexual y feminicidio, ahora en el tema de violencia domestica e intrafamiliar el caso María da Penha vs. Brasil estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial en casos de

violencia doméstica, al no haber el Estado actuado con la debida diligencia para prevenir estas prácticas degradantes. La falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado y esa omisión agrava las consecuencias directas de las agresiones porque perpetúan las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, al no haber evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado para sancionar estos actos (CIDH, María da Penha Fernández. Caso 12.051. Informe No 54/01, 16 de abril de 2001, párr. 55 y 56.

En este escenario es importante referirse a los criterios que deben aplicarse en los procesos para entender el deber de debida diligencia para el Estado de iniciar de oficio de manera inmediata una investigación y adelantar el proceso con el cumplimiento de las garantías judiciales de todas las partes e intervinientes, el deber de realizarlo en un plazo razonable, pues no hacerlo impide la oportuna preservación y recolección de la prueba o identificación de posibles testigos, en ello la conducta de las autoridades es determinante para la resolución de un caso concreto, deben actuar con imparcialidad e independencia.

3.1.3. Derechos humanos acerca del debido proceso de la víctima mujer

Nada más oportuno que empezar este numeral con un fragmento de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la ciudadanía por De Gouges, O. (1789) el cual dice: Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; por lo menos no le privarás ese derecho. Dime, ¿qué te da imperio soberano para oprimir a mi sexo?, ¿Tu fuerza?, ¿Tus talentos?

El debido proceso como principio exige que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo, por ello los Estados están en la obligación de materializarlas para que dentro del proceso exista la oportunidad para todas las partes de intervenir sin limitación alguna, sin menoscabo de sus derechos.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las reglas del debido proceso son más flexibles para la víctima que en el ámbito interno, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala en su artículo 8º que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es importante afirmar que, para el pleno ejercicio y desarrollo de los derechos humanos de la mujer, se debe garantizar el derecho al debido proceso, es así como la Corte ha procurado, a través de sus sentencias, hacer efectivo ese derecho y visibilizar las diversas vulneraciones a las que históricamente ha sido sometida. La jurisprudencia de la Corte ha tenido gran influencia en las diferentes decisiones que en el ámbito interno se han adoptado a su favor, las cuales fueron analizadas para consolidar el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos de participar de un proceso justo y al alcance de sus intereses.

Es así como la jurisprudencia de la Corte ha pretendido adoptar unos instrumentos especiales para las mujeres dentro de los casos que han sido estudiados por la Corte, que tuvieran en cuenta su vulnerabilidad, que reconocieran sus necesidades

particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer.

El elemento esencial para el desarrollo del debido proceso por la Corte ha sido el derecho de la mujer a que su testimonio constituya la piedra angular del proceso, frente a las declaraciones de la víctima, el Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, en este sentido la Corte admite la declaración de la víctima como prueba fundamental para adoptar una decisión en concreto. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 52 -p. 19. Párr. 89-31).

Al analizar la jurisprudencia de la Corte es posible comprender que los estándares probatorios requeridos para establecer la responsabilidad internacional del Estado son diferentes a los del derecho interno, para la Corte se entiende el estándar probatorio como el grado de convicción que hay que dar por verificado para considerar probado un hecho en un momento procesal determinado, la Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, sin embargo en el ámbito interno estos estándares también han sido abordados en algunas sentencias como criterios de interpretación pero de una manera más limitada.

Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 102. p. 36).

La Corte ha señalado que los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a la Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 105. p. 36). El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo, sin embargo, la Corte indica que, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas del proceso. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 213. p. 77).

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en los siguientes aspectos referidos a la actividad probatoria: (i) particularidades de la actividad probatoria en el procedimiento ante la Corte; (ii) constitución del acervo probatorio de un caso concreto; (iii) carga de la prueba; (iv) régimen de valoración de la prueba; y (v) estándares probatorios para demostrar violaciones de derechos protegidos en la Convención

Americana. La corte recuerda que la información respecto a las irregularidades en la investigación es fundamental para valorar el acceso a la justicia, la falta de investigación afecta la capacidad del poder judicial lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. (Sentencia Caso González y otras, campo algodouero vs. México. 16-11-09. COIDH. párr.346. p. 90).

En los casos de violencia en contra de las mujeres la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso en casos de violencia y una asunción tacita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo que se traduce en inacción de las autoridades ante las denuncias. Esta influencia afecta la investigación y la valoración de las pruebas, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. (Sentencia Caso González y otras, campo algodouero vs. México. 16-11-09. COIDH. párr.400. p. 102).

Coherente con lo anterior, se ha determinado que en cada caso se debe observar las garantías judiciales que resulten aplicables a la luz de la Convención Americana sobre derechos humanos y al principio de legalidad recogido en dicho cuerpo jurídico, que corresponde al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, el acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño sufrido.

En las diferentes sentencias de la Corte se ha determinado que se debe facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales a las necesidades de las víctimas, informando a las víctimas de su papel y alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, además de permitir que las opiniones de la víctima sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, prestándole asistencia durante todo el proceso judicial, evitando demoras innecesarias y utilizando mecanismos como la conciliación y la reparación integral a las víctimas encaminado al respeto y las garantías judiciales.

Es de vital importancia evidenciar que en la jurisprudencia de la Corte se ha señalado que se debe ordenar, practicar y valorar pruebas de relevancia para el esclarecimiento de los hechos (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH. párr.349. p. 91), que los estándares internacionales aplicables en la materia exigen, específicamente en casos de violencia contra la mujer, para el respeto a un debido proceso, entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que se adecuen los protocolos de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias del hecho.

Entre otros las autoridades deben procurar que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, ii) se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se le brinde atención médica, sanitaria y psicológica. iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la

prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 178. p. 63).

En los procesos fallados por la Corte en donde las víctimas de la vulneración a los derechos humanos son mujeres, la Corte exige que se adopten medidas para proteger la dignidad y la intimidad y garantizar la seguridad de las víctimas, los estándares mínimos de recopilación de pruebas tienen que ser la inmediatez y la celeridad (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 181. p. 66) se debe asegurar la debida aplicación de los recursos y de las garantías del debido proceso, los recursos deben tener efectividad en los términos del mismo, con resultados y respuestas a las violaciones de derechos humanos en un plazo razonable. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Parr.166. p. 59).

Las acciones del Estado, específicamente de los funcionarios judiciales en el desarrollo de los procesos penales deben procurar investigar, juzgar, sancionar y posibilitar la reparación de los perjuicios causados con las conductas punibles tales como los de violencia en contra de la mujer que se demuestren en juicio oral, público y contradictorio, frente a este deber no es entendible el por qué las dificultades para las mujeres de acceder a la administración de justicia, teniendo que enfrentar grandes desafíos que incrementan su situación de vulnerabilidad y frente a las que el Estado

debe proporcionar un amplio rango de respuestas para abordar las dinámicas complejas que perpetúan la violencia.

Otro aspecto fundamental frente al debido proceso de la mujer víctima abordado por la Corte es el relacionado con la reparación integral, las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción, al respecto la Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH:

La Corte ha desarrollado en el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Del mismo modo, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. (párr. 295).

En este tema es importante resaltar que la Corte se ha referido a criterios claros en materia de reparación integral que debe entenderse desde el punto de vista de la compensación, que puede incluir reparaciones simbólicas y que cuando se trate de compensaciones en dinero debe darse en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad: “la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores”. (Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. Párr. 295).

En este sentido, vale la pena señalar que para la Corte el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos del daño ocasionado con la conducta ilegal, así como una indemnización como

compensación por los daños causados, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, que tengan un efecto no solo sustitutivo si no también correctivo porque frente a la gravedad y naturaleza de los hechos las medidas destinadas a la dignificación de la víctima minimizan los efectos que causa la conducta. Sentencia Caso González y otras, campo algodnero vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 450).

La Corte ha interpretado que en una situación de discriminación estructural, las reparaciones deben propender a transformarla, apuntando así no solo a la restitución sino a remediar la situación, a garantizar su no repetición. En forma complementaria organismos de Naciones Unidas han señalado que la reparación debe tener en cuenta las múltiples, concomitantes y exacerbadas formas de discriminación contra la mujer. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, expresa que esto significa que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres. Agrega que, como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes, y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural.

3.1.4. Conceptos de violencia, contexto, alcances y consecuencias desde la óptica de la Corte Interamericana frente a la víctima mujer

La Corte ha estudiado el concepto de violencia en contra de la mujer y se ha referido a los alcances para su interpretación, es así, como en su jurisprudencia ha analizado una serie de casos en donde se ha declarado la responsabilidad del Estado por la omisión en las investigaciones y sanción a los responsables de violaciones a los derechos humanos, pues esto genera impunidad y un ambiente de tolerancia a la violencia y a la vulneración de los derechos de la mujer.

Para comprender este tema debe entenderse la violencia de género como el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino y se diferencia de las demás violencias porque el factor de riesgo y de vulnerabilidad está dado por el hecho de ser mujer, la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de estos derechos.

La violencia en contra de la mujer está relacionada con la discriminación y para ello la CEDAW en su artículo primero la define como cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto, de los derechos de la mujer en todas sus esferas³.

³ CIDH. “consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebida para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe anual, 1999.

Por lo anterior, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. párr.185. p. 66).

Asimismo, la Corte en sus sentencias afirma que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes cuyo uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en prácticas judiciales, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. (Sentencia 19-11-15. Caso Velásquez País y Otros vs. Guatemala. Corte IDH. Párr. 180. p. 69).

En los casos de violencia contra la mujer y en especial casos violencia sexual, frente a las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de actitudes basadas en estereotipos de género que afectan la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales.

En este sentido la Corte rechaza toda decisión judicial mediante la cual se justifique la violencia contra la mujer y se le culpabilice de ésta, pues al realizar valoraciones con perfiles hacia la mujer muestran un criterio discrecional y discriminatorio por el origen,

condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. La Corte visibiliza la discriminación en contra de la mujer y considera que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y que se deben tomar medidas para erradicarla donde se presente. (Sentencia 19-11-15. Caso Velásquez País y Otros vs. Guatemala. Corte IDH. Párr. 183. p. 70).

Coherente con lo anterior, se evidencia en la Jurisprudencia de la Corte que se advierte sobre las actitudes que asumen las autoridades en las investigaciones de violencia en contra de las mujeres, pues coincide con el contexto sobre la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y de aplicar en la indagación aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas, así como la impunidad de los actos violentos que conllevan a la muerte de mujeres porque no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados.

Por ello, la Corte ha hecho especial énfasis en sus sentencias respecto de los parámetros que deben seguir los funcionarios a cargo de investigaciones de violencia en contra de la mujer, dado que se ha constatado que se omiten pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o realizan las investigaciones tardíamente y cuando los elementos de prueba están ya contaminados; la ausencia de una investigación profunda y efectiva sobre el incidente violento que causa la violencia en contra de las mujeres, así como de sus posibles causas y motivaciones genera impunidad; las investigaciones deben realizarse alejadas de estereotipos y prejuicios sobre el rol social de las mujeres porque tienen influencia negativa en la investigación y cierra otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los

autores. (Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH. Párr. 190. p. 71).

Para la Corte, la falta de sanción efectiva de delitos en general puede vincularse a deficiencias en las investigaciones. No obstante, las entidades estatales, así como las organizaciones de la sociedad civil internacionales y nacionales, han señalado que de modo usual las investigaciones de atentados violentos contra mujeres presentaban ciertas falencias, tales como ausencia de medidas para proteger, examinar o conservar el lugar del delito; fallos en la cadena de custodia de la prueba, y falta de examen de señales de violencia. (Sentencia caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH. párr.90. p. 33).

La Corte reconoce que la violencia sexual es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, teniendo en cuenta que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. (Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú.25-11-06. COIDH párr. 311, p. 107).

El concepto de violencia sexual desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana es bastante amplio y es entendida como todo acto de naturaleza sexual que engloba una diversidad de conductas donde se evidencia la violencia física, psíquica y moral que se ejerce sobre una persona en contra de su voluntad, en circunstancias coercitivas y no se limita a la invasión física del cuerpo porque puede incluir actos que

no impliquen penetración ni contacto físico. Al respecto la Sentencia Caso Fernández Ortega y otros contra México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 COIDH:

A la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Párr. 119)

Este criterio es aplicable a las agresiones sexuales en general según la Corte Interamericana⁴, la violencia sexual tiene unos efectos diversos, impacta la salud física, psicológica y emocional de la víctima, el análisis de estos casos de violencia sexual debe ser diferenciado porque afecta una multiplicidad de derechos y es importante comprender que la violencia sexual afecta de manera diferencial a las mujeres porque en realidad es evidente que ésta es ejercida a través de comportamientos que buscan humillar y ejercer dominio sobre una persona, generalmente por miedo, por intimidación y por el aprovechamiento de la fuerza física.

La Corte se ha pronunciado frente a uno de los parámetros de interpretación en materia de violencia sexual en contra de las mujeres y es el referente a que la ausencia de señales físicas en estos casos no implica que no se hayan producido maltratos, es cierto que las evidencias son fundamentales para probar una conducta, sin embargo para ello existe la libertad probatoria donde en la comprobación de un hecho las autoridades se pueden valer de diversas herramientas para corroborar la existencia de un hecho, por ejemplo en sentencia Caso J vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 COIDH:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 323.

Es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico (párr. 329).

Por ello para comprender el concepto de violencia en contra de la mujer es necesario analizar los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, entendidos como aquellos actos que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer por el hecho de ser mujer, es este el objeto del presente estudio porque esa violencia puede darse en el contexto de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer o en la comunidad perpetrada por cualquier persona, o cuando es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

Frente a esta violencia existen unos deberes de los Estados con el fin de adoptar medidas apropiadas dirigidas a la garantía y protección de los derechos humanos de la mujer que deben analizarse bajo el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará* para que las autoridades traten de modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, por tanto ha sido necesario estudiar en este trabajo el deber de los jueces de actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia en contra la mujer y de abstenerse de prácticas judiciales que toleren la misma.

Sin embargo, la Corte ha considerado necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. En el caso

específico Ríos y otros Vs Venezuela no demostraron que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas, las mujeres fueron agredidas física y verbalmente pero por el ejercicio de sus labores periodísticas y en ese mismo contexto también fueron agredidos sus compañeros hombres, no fueron afectadas por su condición de ser mujer. (Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 279 y 280).

Para identificar los casos de violencia en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, es posible referirse al tema de feminicidios y para encontrar el nexo de causalidad del homicidio con el género, es importante entender que estas conductas están influenciadas por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad (Sentencia Caso González y otras, campo algodnero vs. México. 16-11-09. COIDH párr.132. p. 40), para entender el feminicidio se debe entrar en el análisis de situaciones tales como: el desprecio, la subordinación, la misoginia, el control, ejercicio del poder, la intimidación, que anteceden o son relacionados al hecho y que se pueden probar con denuncias anteriores sobre violencias.

La violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades (Sentencia Caso González y otras, campo algodnero vs. México. 16-11-09. COIDH párr. 133. p. 40). Otro factor que caracteriza a los femicidios es su falta de esclarecimiento y las

irregularidades en las investigaciones, lo que genera impunidad. (Sentencia Caso González y otras, campo algodonerero vs. México. 16-11-09. COIDH párr. 146. p. 40).

Sobre este punto, la Corte deja claro que el concepto de crimen pasional lo que hace es justificar la conducta del agresor y promueve la discriminación a la mujer que sufrió la violencia (Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH. Párr. 187. p. 71). En estos casos deben asegurarse las pruebas, conservar las evidencias físicas, seguir líneas de investigación adecuadas (Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH. Párr. 198. p. 74), para esclarecer la realidad de los hechos, para este tipo de hechos deben analizarse las circunstancias previas a la muerte, la forma en que ocurrió la muerte y la obligación de las autoridades de verificar una posible violencia sexual, que conducen a determinar una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima.

Es importante resaltar que la Corte se ha pronunciado sobre la violencia en contra de la mujer en la esfera privada, en donde la cultura había establecido justificaciones para la no intervención del Estado en la lucha contra la misma, pues en la práctica las víctimas deben ser protegidas no solo de los perpetradores de la violencia, sino también de los amigos y familiares del perpetrador e incluso a veces de sus propias familias, quienes pueden agredirlas por violar los valores culturales al denunciar o tratar de poner fin a la violencia.

En los casos de violencia intrafamiliar por ejemplo, la Corte tiene claros estándares que se adoptan de los parámetros del artículo 7º de la Convención de *Belém do Pará*, que establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado

para lograr la prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, especialmente en los deberes de prevención en donde los Estados están obligados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de intimidar y amenazar a la víctima, en este caso los funcionarios judiciales están en la obligación de decretar medidas cautelares para proteger la integridad y seguridad de la mujer víctima.

Este tipo de violencia, se suele cometer de manera intencional para castigar, intimidar y controlar la vida y comportamiento de la mujer, se da por el vínculo de intimidad entre el hombre y la mujer, generan un ambiente en el que la mujer se siente obligada a perpetuar ese contexto de violencia por temor y dependencia emocional, por ello las autoridades que adelanten los procesos de violencia doméstica o intrafamiliar deben dotarse de sensibilidad y formación en materia de género capaces de sancionar estos actos.

3.2. Como han sido abordados los criterios de interpretación de la COIDH respecto de los derechos de la mujer víctima de violencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín

A continuación, se presenta el análisis de las sentencias estudiadas de los Tribunales de Antioquia y Medellín y se verifica si efectivamente están teniendo en cuenta los parámetros de interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos de la mujer víctima de violencia, para ello igualmente es necesario abordar los tres temas esenciales, la debida diligencia, el debido proceso de la víctima y el concepto de violencia como fuente de interpretación para apuntar

concretamente en la violencia sexual, la violencia doméstica o intrafamiliar y el feminicidio, estudiadas como las principales expresiones de violencia en contra de la mujer.

3.2.1. De la debida diligencia en las sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín

El examen del cumplimiento de los parámetros de interpretación de la jurisprudencia de la Corte como guía de aplicación para las sentencias de la salas penales de los tribunales superiores de Antioquia y Medellín en materia de derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia permiten analizar si ha sido posible construir una línea estratégica de intervención para hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción de las mismas.

En este sentido, es importante referirse a la manera como los Tribunales de Antioquia y Medellín han abordado el principio de debida diligencia en sus sentencias con miras a que los derechos de la mujer víctima de violencia puedan ser interpretados para garantizar el acceso a la administración de justicia, a que se haga justicia como desarrollo del principio de dignidad y a obtener el resarcimiento del daño como reparación integral.

La jurisprudencia de la Corte ha resaltado que los derechos de las víctimas no se agotan en la pretensión indemnizatoria, pues su participación también está dirigida a obtener verdad y justicia, las autoridades públicas adquieren la obligación de proteger los derechos de las víctimas, de implementar medidas que garanticen el respeto de sus

derechos, esa obligación se reconoce como debida diligencia e implica que la víctima obtenga pronta y cumplida justicia.

Es por tanto que cuando hay irregularidades en las investigaciones y en los procesos que incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de estas o inactividad de los expedientes, negligencia en la recolección de pruebas y en la identificación de víctimas, la pérdida de información es una falta grave al deber de debida diligencia (Sentencia Caso González y otras, campo algodoner vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 150). Frente a este tema los tribunales de Antioquia y Medellín se han referido a que los testimonios de la víctima no son los únicos medios de conocimiento llamados a probar la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del acusado, en la demostración de los hechos el dictamen médico legal y otros medios de prueba estudiados en conjunto pueden llevar a la certeza de los mismos, lo que obliga al operador judicial a valerse de varios elementos de prueba para demostrar el hecho y la responsabilidad del procesado (Radicado: 2010- 1291. Acta 091 del 29-08-14. p. 9. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

Existe la obligación del Estado de garantizar la representación de las víctimas, la posibilidad de participar en el proceso, en la medida en que se encuentran protegidas, pues si la mujer víctima de violencia no cuenta con los recursos suficientes para proveer por si misma su asistencia jurídica cuando es víctima de un delito por violencia de género, el Estado le garantiza un abogado de la defensoría del pueblo para que la represente judicialmente en el contexto de la Ley 1257 de 2008 y cuando se trata de niñas y adolescentes con la protección reforzada de la Ley 1098 de 2006.

En la audiencia de acusación se reconoce la representación legal de la víctima (artículo 340 de la Ley 906 de 2004), sin embargo desde la etapa de indagación le asiste el derecho de intervenir en el proceso, presentando elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones, la participación de la víctima en el proceso es una facultad y un derecho, el Estado debe garantizar las medidas necesarias para el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

En cuanto al cumplimiento del principio de debida diligencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín frente a los casos de violencia doméstica o intrafamiliar es necesario indicar que la víctima en todos los casos de violencia tiene derecho a que le sean informadas todas las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, pero específicamente en la práctica cuando se presentan estos casos de violencia intrafamiliar la protección de la mujer se refuerza con la decisión de la autoridad judicial adoptando las medidas necesarias para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de su familia y debe evitarse cualquier influencia de discriminación que contribuya a la percepción del caso como no prioritario o a la descalificación de la víctima o de los hechos (Corte IDH. Caso González y otras Campo Algodonero Vs. México, supra nota 274, párr. 154), en virtud de ello en Colombia la ley 1257 de 2008 en los artículos 16, 17 y 18 establece el procedimiento para solicitar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia lo que se considera una debida diligencia por parte de la autoridad y por ende del Estado.

Para profundizar en el marco jurídico y la jurisprudencia nacional sobre los derechos de seguridad y protección de las mujeres en el desarrollo de los procesos penales es

necesario hacer referencia a la manera como la Corte Constitucional Colombiana le ha dado importancia a este aspecto, por ejemplo en sentencia T-264 de 2017 se afirma que:

La Corte encuentra necesario resaltar que las medidas de protección contra actos de violencia contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones afirmativas que se deben proferir de manera urgente por la autoridad competente, independientemente de la determinación de la responsabilidad del autor.

En el caso de la referencia, es claro que las autoridades judiciales no adoptaron las decisiones en un plazo prudente y razonable, por lo cual se generó una amenaza seria, real y protuberante de los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos. En estos eventos la tutela no sólo es procedente, sino que deben dictarse medidas de protección de derechos de manera inmediata, toda vez que la demora en la adopción de decisiones puede devenir en la vulneración irremediable de los derechos a la integridad personal, a la familia, a la libertad y a la vida en condiciones dignas.

De allí que, surge la obligación del Estado de proporcionar un recurso idóneo que permita la participación directa de las víctimas de cumplir con sus deberes de garantía para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en especial las de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, de sus derechos. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988 párr. 166).

En este mismo aspecto de protección de derechos de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, es necesario ubicarnos en la tensión que ha existido históricamente entre los derechos fundamentales del procesado y los de la víctima, para dar luces interpretativas sobre su intervención y representación judicial, buscando equilibrio entre el derecho de acceso a la administración de justicia y la igualdad de armas, por ello resulta necesario verificar cada una de las etapas en que participa la víctima dentro del proceso penal.

Es de resaltar que mediante la ley 1542 de 2012 “por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, se eliminó el carácter de querellables, conciliables y desistibles de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar, y se adicionó con un párrafo el artículo 74, para disponer que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigaran de oficio, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 7 literal b) de la Convención de Belém do Pará, un avance más en cumplimiento del deber de debida diligencia para el Estado Colombiano.

Para la protección integral de las víctimas de este tipo de delitos también existe otra protección fundamental por parte de otra norma del ordenamiento jurídico colombiano y es precisamente el artículo 68 A del Código Penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, que establece que no se concederán:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y en el último inciso trae el listado de los delitos donde existe prohibición legal precisamente frente al delito de violencia intrafamiliar. (artículo 32 de la Ley 1709)

Esta prohibición de la norma no es gratuita obedece a que en la realidad social y cultural cuando un hombre utiliza la violencia física o psicológica como medio de dominación a la mujer, es lógico que se vuelve reincidente en este tipo de conductas para ello el Tribunal Superior de Antioquia a trazado clara jurisprudencia en el entendido de que es obligatoria la aplicación de la prohibición legal para conceder cualquier tipo de beneficios para aquellas personas que incurran en estas conductas,

así lo afirmo en sentencia (Radicado: 2016-0782-4. Acta 089 del 05-08-16. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

Es que, como puede verse, de la más elemental lectura de la norma se desprende la imposibilidad de acceder a la suspensión de la ejecución de pena con base en lo referido en el artículo 63 C.P., de cara a la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, no solo porque no se cumple el presupuesto de orden objetivo que establece la norma, toda vez que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión, sino porque tampoco lo permite el numeral 2 de dicha norma, modificado por el artículo 29 de la citada Ley.

Ya entrando en el tema de la violencia sexual en contra de las mujeres, el deber de debida diligencia y de acceso efectivo a la administración de justicia también está ligado al deber de credibilidad del testimonio de la víctima para cotejarse con las demás pruebas recaudadas durante el proceso, pues los funcionarios deben dar credibilidad al testimonio de las víctimas, incluso cuando las denuncias no se hayan realizado en las primeras entrevistas con las autoridades judiciales, y se deben considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia en contra de la mujer.

Es claro observar en las sentencias analizadas del Tribunal de Antioquia el derecho de la mujer víctima de participar desde el inicio de las primeras pesquisas y capacidad e idoneidad para recaudar elementos probatorios y evidencias físicas que después puedan ser aportados a la Fiscalía o ser llevados directamente a la audiencia de acusación y preparatoria donde se pretende hacer valer. Así las cosas, la prueba de cargo, resulta ser el testimonio de la víctima; es por eso que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso para establecer su grado de credibilidad (Radicado: 2010-2010-4. Acta 121 del 14-11-14. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

Pues bien, la Corte Interamericana, como intérprete por vía de autoridad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado debe prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (Corte IDH. Caso González y otras Campo Algodonero Vs. México, supra nota 274, párr. 236).

Por ello es tan importante la observancia de los parámetros internacionales, porque se ha ido incorporando un enfoque de protección de los derechos humanos de la mujer víctima de violencia, los Tribunales de Antioquia y Medellín frente al alcance de los contenidos especiales de justicia, las víctimas en algunos casos acuden de inmediato al aparato judicial, en un caso específico que fue analizado por el Tribunal Superior de Antioquia, se indicó “la progenitora optó por formular la denuncia un poco tarde, a los cuatro días, porque pensó erróneamente que como la niña no había sido accedida carnalmente, no había delito” (Radicado: 2011-1396-4. Acta 085 del 24-09-15. M.P. Plinio Mendieta Pacheco). Mientras que en otro caso “la progenitora de la víctima al haber sido informada por su pequeña hija del abuso, el mismo día de su ocurrencia dio aviso a las autoridades a través de la respectiva denuncia” (Radicado: 2011-1241-4. Acta 124 del 26-10-16. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

La Jurisprudencia analizada ha acogido los pronunciamientos de la Corte en casos de violencia sexual, en especial en casos de violencia sexual en contra de la mujer, donde la investigación debe intentar evitar en lo posible la re victimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima

recuerda o declara sobre lo ocurrido, por lo que los funcionarios que reciben las denuncias deben brindar atención inicial a las víctimas legal, psicológica y médica, deben contar con sensibilidad y capacitación especial, así como con un protocolo de atención bien definido (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Párr. 181 y 182).

Estas corporaciones judiciales han profundizado en la conceptualización y los alcances de las obligaciones de debida diligencia, no sólo en la fase preventiva sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de esta clase de hechos. Para ello se ha considerado que en casos de violencia contra la mujer no le corresponde a ella demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales se considera como algo normal el ejercicio de la violencia sexual o se considera ser titular de una especie de derechos sobre el cuerpo de la víctima (Radicado: 2011-1241-4. Acta 124 del 26-10-16. P.13. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

Por lo anterior, en todo proceso judicial se requiere de la sensibilidad de todos los operadores que interactúan en la administración de Justicia en relación con los derechos de la mujer víctima de violencia, para que en sus intervenciones y decisiones acojan los principios desarrollados por la Corte en esta materia, así como el importante rol de actores para los desafíos contra la impunidad, teniendo en cuenta el análisis del contexto para la solución del caso.

En las sentencias estudiadas de los Tribunales de Antioquia y Medellín se pudo observar que se ha dado aplicación al principio de la debida diligencia, frente a ello es

importante resaltar que se han revocado sentencias en donde se omite el análisis del testimonio de la víctima en conjunto con los demás medios de pruebas, pues solo así se obtiene la formación del conocimiento necesario para condenar (Radicado: 2011-1241-4. Acta 124 del 26-10-16 M.P. Plinio Mendieta Pacheco), en ese contexto se reconoce a la víctima el derecho a conocer la verdad y a participar activamente en cada etapa del proceso, a saber, quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

Es importante resaltar una decisión del Tribunal Superior de Antioquia donde se decreta la nulidad de lo actuado dentro de un proceso donde se sometió a verificación un preacuerdo donde Fiscalía y defensa pactaron aplicar la circunstancia contemplada en el artículo 57 del Código Penal esto es de la ira e intenso dolor en un homicidio cometido en contra de una mujer trabajadora sexual únicamente por el hecho de que ella trato al victimario de manera grosera y agresiva estando llena la cantina lo trato mal y le dio dos cachetadas, la representante de víctimas impugnó la decisión de primera instancia donde se avaló el preacuerdo argumentando que contrario a lo planteado por la Fiscalía y defensa la muerte de la víctima se dio en un contexto de feminicidio porque el verdadero móvil de la muerte es el hecho de que la víctima no le haya querido devolver la suma de \$170.000 al victimario y no cumplió con el favor sexual, la circunstancia de instrumentalización sexual o dominio de su sexualidad antecedente al hecho y no fue valorado para tipificar el hecho como un feminicidio, además afirma la representante de víctimas que ella no fue notificada en debida forma y se avaló un

preacuerdo contrario y violatorio de garantías fundamentales, por lo que de esa manera no se garantizó a las víctimas el real acceso a la administración de justicia.

Efectivamente el Tribunal Superior de Antioquia se pronunció al respecto en decisión Radicado 2016-0754-4. Acta N°100 del 06-09-16. M.P. Plinio Mendieta Pacheco:

Desde esta perspectiva, la audiencia de aprobación de preacuerdo se realizó sin garantizar la presencia de la víctima, lo que configura una seria irregularidad generadora de nulidad de la actuación por violación de garantías constitucionales de la víctima, las cuales se encuentran en nuestro estatuto procesal penal –*artículos 11 y 137*-, y de cara fundamentalmente a la facultad que les asiste de intervenir en todas las fases de la actuación penal, en pleno ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Coherente con lo anterior, el derecho a la debida diligencia en las actuaciones judiciales está ligado al derecho a la justicia, que implica que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho de la víctima a que no haya impunidad: a) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; b) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y c) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

3.2.2. Del debido proceso aplicable a la mujer víctima de violencia por los Tribunales de Antioquia y Medellín

Para la construcción del debido proceso como garantía judicial de la mujer víctima de violencia es un deber delimitar las formas de protección de sus derechos, donde el proceso se pueda convertir en una herramienta en donde el Estado desarrolle procedimientos para efectivizar la justicia material, de tal modo que se satisfagan los intereses de la víctima. Las garantías judiciales sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, en el caso específico de las mujeres víctimas de violencia los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los

derechos y libertades de la mujer, además de asegurar los medios idóneos para que estos sean efectivos en toda circunstancia.

El artículo 8 de la Convención Americana reconoce el llamado debido proceso que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Frente a las garantías procesales la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Los principios que sustentan el debido proceso constitucional y las normas de tratados internacionales de Derechos Humanos, son garantías judiciales que se tienen que interpretar de acuerdo a los principios establecidos por los Derechos Humanos que el Estado colombiano ha ratificado, comprometiéndose a su efectivo cumplimiento, las normas de Derechos Humanos son exigibles, tanto en las jurisdicciones internas de los Estados como ante las jurisdicciones internacionales de los tribunales establecidos para tal fin de acuerdo al principio de subsidiariedad que activa esta jurisdicción, debido a la adhesión de los tratados internacionales de Derechos humanos por parte del Estado.

En el contexto interno el proceso penal debe respetar el derecho al debido proceso, que es el conjunto de garantías regladas en la constitución y en el derecho internacional y que se materializan en el derecho a un Juez natural, a que el proceso se desarrolle dentro de los parámetros de las formas propias de cada juicio, a que se respete cada uno de los derechos de las partes e intervinientes, específicamente el

Tribunal Superior de Antioquia (Radicado 2010-2191-4. Acta 091. P.13. M.P. Plinio Mendieta Pacheco) en sus pronunciamientos judiciales, en un caso determinado de violencia en contra de la mujer ha afirmado que:

Para que la resolución del caso que se emita no sea arbitraria, a partir de las asimetrías de las partes presentadas en los hechos, el funcionario judicial siempre deberá resolver con base en los elementos de juicio obrantes en el proceso y no se deben vulnerar los derechos de las partes, ni presentar ventajas desproporcionadas que rompan con el principio de objetividad e imparcialidad del juzgador.

Las etapas procesales están edificadas desde la denuncia y es a partir de este momento en que se conoce la conducta punible y el procedimiento a desarrollar, por ello al analizar las sentencias de las salas penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín es claro que para establecer el grado de credibilidad del testimonio de la víctima debe cotejarse con las demás pruebas recaudadas durante el proceso y se deben considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia en contra de la mujer.

De allí se deriva la obligación del Estado de proporcionar un recurso idóneo que permita establecer si existió violación de un derecho protegido y si así fuere, los medios para remediarlo, obligaciones de garantía para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en especial las de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado.

Sea importante señalar que en el ámbito interno al analizar la participación de la víctima a la luz de los postulados del sistema acusatorio se validó la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso (Corte Constitucional Sentencia C-209 de

2007), bajo la clara concepción que ello no desequilibra el sistema de partes, ni la igualdad de armas, se ha interpretado esta figura jurídica para considerar que le asiste el derecho de participar activamente con el fin de materializar sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición y medidas de satisfacción, respecto de este derecho en la sentencia C-454 de 2006 la Corte Constitucional adopta los mismos presupuestos de la sentencia C-228 de 2002 expresando que las víctimas pueden tener acceso al expediente pues impedírselo vulnera el derecho de acceso a la justicia, asimismo lo ha desarrollado la Corte suprema de justicia desde la sentencia radicado ASP37596 del 07 de diciembre de 2011.

La obligación de garantía no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta del Estado que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe llevar adelante las acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus derechos y en la práctica son los jueces a través de sus sentencias quienes materializan estos derechos y hacen efectivo el derecho a la justicia.

Asimismo, la víctima tiene derecho en las audiencias preliminares a solicitar medidas cautelares (sentencia C-839 de 2013) y medidas de aseguramiento de manera independiente a la Fiscalía, para ello es preciso tener en cuenta los elementos específicos de cada etapa procesal y el impacto que tendría la participación de la víctima en cada una de ellas, las medidas de aseguramiento solicitadas ante el Juez competente sin mediación del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los

rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral (sentencia CSJ SCP AP2424 del 20 de abril de 2016, Radicación 47223 MP Patricia Salazar Cuellar).

La jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín han acogido estos planteamientos al analizar la participación de la víctima a la luz de los postulados del sistema acusatorio, bajo la clara concepción que ello no desequilibra el sistema de partes, pues existe el deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez, dado que la participación de la víctima a través de su representante judicial se torna importante, ya que puede ocurrir que la postura de la Fiscalía no sea compartida por la víctima, incluso podría reñir con sus intereses.

El Sistema Procesal Penal colombiano, advierte que el legislador no contempló la participación de las víctimas en los preacuerdos y negociaciones que pueden ser objeto de desarrollo por la Fiscalía y la defensa, la eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado, no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia. Es imposible activar de manera adecuada la solución del conflicto social que genera el delito, y propiciar una reparación integral a la

víctima, si se ignora su punto de vista en la celebración de un preacuerdo o negociación. Finalmente, la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado.

Dónde queda la verdad, la justicia y la reparación, si a cambio de dinamizar el sistema, de hacerlo más eficiente o como dice el legislador, hacerlo más humano, deciden celebrar un preacuerdo que termina con la investigación penal sin escuchar a la víctima. Hacerlo así es una afrenta contra los derechos de las víctimas. De qué manera se garantiza el equilibrio de los derechos humanos que también cobijan a la víctima. La intervención de la víctima en esta etapa resulta de particular trascendencia para controlar el ejercicio de una facultad que envuelve un amplio poder discrecional para el fiscal, sin que con ello se afecte su autonomía ni el ejercicio de las funciones que le son propias. Resulta manifiesto que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima, y por ello se torna inconstitucional. (Radicado 2016-0754-4. Acta N°100 del 06-09-16. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

Si la víctima no es convocada a participar en el preacuerdo, una vez celebrado, se le debe informar con el fin de que prepare sus valoraciones a ser presentadas ante el juez de Conocimiento, una vez se convoque a audiencia para impartirle aprobación, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la fiscalía y el imputado, debe ser oído por el fiscal y por el Juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus

circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación, el Juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado como de la víctima. La víctima conserva el derecho a impugnar la sentencia proferida y a promover el incidente de reparación integral.

Corresponde a la Fiscalía la presentación del escrito de formulación de acusación, del cual deberán dar traslado a la defensa, al representante de las víctimas y al Ministerio Público, la presentación de este escrito a las partes no es sólo con fines de información, pues se ha reconocido que el representante de las víctimas tiene un papel importante que ejercer en esta audiencia. Es vital poder intercambiar previamente a la realización de la audiencia con el representante de la Fiscalía para aportarle en la construcción del acto de acusación, será así de gran crédito, que se examine con cuidado la narración de los hechos jurídicamente relevante que sustentan la acusación para evitar así incurrir en solicitudes incongruentes que obstaculicen el éxito de las pretensiones en el fallo.

En claro equipo con la Fiscalía, será de gran importancia que el representante de las víctimas aporte a la teoría del caso de la Fiscalía, suministrándole los elementos materiales probatorios recaudados durante su investigación y que tengan vocación probatoria en el desarrollo del juicio oral. En sentido similar podrá aportar revisando que el escrito anexo en el que la Fiscalía descubre la evidencia física recaudada en la investigación esté completo y bien presentado. En el desarrollo de la audiencia, deberá

participarse activamente estando atento a las posibles solicitudes de nulidad, de impedimentos, de recusaciones o de incompetencias que presente la defensa

En la audiencia preparatoria es el momento procesal para que el representante de la víctima pueda hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en juicio, puede realizar solicitudes probatorias en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía siempre y cuando las haya anunciado desde la audiencia de acusación. (AP-2574 (45667), MP María del Rosario González). Es importante no olvidar que el proceso penal, debe surtirse bajo el respeto estricto del debido proceso y el derecho de defensa. De igual manera y en esta línea argumentativa, también puede solicitar la exclusión, rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias C- 454 de 2006, C-290 de 2007, C-343 de 2007 y C-516 de 2007.

En la etapa de Juicio se ha limitado la participación de las víctimas bajo el concepto, que es el momento procesal por excelencia donde se traba la controversia, que la participación directa de las víctimas desequilibraría el sistema de partes, en esta audiencia el juez de conocimiento debe garantizar que el fiscal escuche y atienda las inquietudes del representante de la víctima, señalando incluso la posibilidad de suspender la audiencia para garantizar este fin. Es importante examinar la estrategia de la defensa de la víctima para develársela al fiscal, pero además debe aportársele líneas de intervención que fortalezcan su postura y obstruyan la de la contraparte, a modo de ejemplo aportando en el interrogatorio o contra interrogatorio.

En las sentencias analizadas se hace especial énfasis respecto del testimonio de las víctimas como un elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos, en Colombia existe el principio de libertad probatoria (Ley 906 de 2004, Artículo 373) que permite demostrar el hecho con cualquier elemento de juicio, así la jurisprudencia de la sala penal de los tribunales de Antioquia y Medellín han desarrollado en su jurisprudencia y le han dado importancia a la entrevista forense (Ley 1652 de 2013 que adicionó el artículo 275 de la Ley 906 de 2004) practica judicial realizada a niños, niñas y adolescentes que se considera un elemento material probatorio idóneo.

De esta manera es importante abordar como ha sido analizado el derecho al debido proceso de la mujer víctima desde las sentencias estudiadas de los Tribunales de Antioquia y Medellín en casos de delitos sexuales, en este tipo de procesos el testimonio de la mujer víctima y en especial cuando la víctima es una niña es interpretado por el Tribunal de Antioquia (SP-71, Radicado 2012-00007. 09-05-14. M.P. María Victoria Gómez Botero) como un elemento de gran importancia en diferentes casos, ha sido claro su criterio en particular se ha dicho:

(...) es que, la versión de Y.A.R.J., es en sí misma ilustrativa de los momentos que vivió cuando fue objeto de actos libidinosos y lujuriosos por parte de su padre, no solo por su coherencia en el lenguaje, sino porque no se denota mendacidad, más aún cuando, en estos sucesos los menores solo tienden a efectuar un relato de lo que puntualmente les sucedió sin hacer agregados que perjudiquen a su victimario. De este modo no hay motivo para desconfiar de los dichos de la menor, pues, los mismos son creíbles en este particular evento.

En otra sentencia el Tribunal de Antioquia (Acta 86, Radicado 2012-00020. 04-09-13. M.P. Juan Carlos Cardona) refirió que:

(...) la sentencia condenatoria se soporta en prueba testimonial, como se ha examinado y, principalmente, en la aserción de la niña que, per se, es suficiente para la demostración de la Fiscalía de su teoría del caso y que no se mermó su contundencia, verosimilitud y

credibilidad con los infundados planteamientos de la defensa. Además, es fortalecida, con el peritaje psicológico y el médico legal, así como de lo percibido por su señora madre.

Es claro observar como los Tribunales de Antioquia y Medellín (Sentencia Caso Átala Riffo y Niñas vs. Chile. 24-02-12. COIDH) cumplen con los parámetros de interpretación de la Corte Interamericana, pues a pesar de que este caso corresponde a un contexto diferente al de violencia sexual, si constituye un criterio de interpretación para los jueces a la hora de valorar el testimonio de niños y niñas dentro de un proceso:

(...) en este sentido, el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio de una niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad de la niña. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opinión del niño, la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente, sin una argumentación seria y profunda. (párr. 206)

Igualmente, el mismo tribunal profirió sentencia (Acta 86, Radicado 2012-00020. 04-09-13. M.P. Juan Carlos Cardona) sosteniendo el siguiente criterio:

Por consiguiente, el señalamiento de la impúber fue persistente, en todas las ocasiones que se le escuchó, los instrumentos usados, mirados en su conjunto, cumplen con la finalidad de acreditar los supuestos facticos objeto de condena dado que, en nuestro ordenamiento procesal penal para condenar a un acusado, no necesariamente reclama pluralidad de prueba sino, fundamentalmente, aptitud de la misma para la reconstrucción histórica. Por esta razón, se anota, con frecuencia, atinadamente, que el sistema de la evaluación probatoria de la persuasión racional armoniza más, por supuesto, con la calidad que, con la cantidad de prueba, lo que se compendia en la máxima de que las pruebas no se cuentan, sino que se pesan.

En el ámbito de la Corte son claros los criterios cuando se hace referencia a que: “las declaraciones de las víctimas, por tener un interés en el presente caso sus declaraciones no serán valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso (Sentencia Caso González y otras, campo algodnero vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 86). Esto evidencia los grandes avances que en materia de derechos

humanos de la mujer víctima de violencia se han obtenido, pues frente a las mujeres es importante que los funcionarios tengan cierta sensibilidad y reconocimiento de sus derechos y del contexto de las agresiones que se materializan en su contra por su condición de ser mujer.

En este sentido las sentencias estudiadas cumplen con los criterios de la corte donde se enfatizó que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la re victimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido, por lo que los funcionarios que reciben las denuncias deben brindar atención inicial a las víctimas legal, psicológica y médica y deben contar con una sensibilización y capacitación especial, así como con un protocolo de atención bien definido. (Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México.31-08-10. COIDH. Supra nota 3. Párr. 181 y 182).

Asimismo, los jueces deben procurar porque se respete la intimidad de la víctima porque algunos defensores en sus estrategias de defensa enfocan su teoría del caso orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores de la mujer víctima distintas al caso, por ejemplo en el análisis de admisibilidad de pruebas que se relacionen con la intimidad de la víctima en sentencia T-453 de 2005 la víctima de un delito sexual interpone acción de tutela para solicitar que se inadmitiera la prueba solicitada sobre su vida íntima. La corte le da la razón y ordena excluir del acervo probatorio las pruebas que sobre este tópico ya se habían practicado y ordenar que no se realicen las demás porque estas pruebas re victimizan y no se demuestra la relevancia para probar un

hecho específico y que la afectación a la víctima no resulta proporcional, el Juez pondera cada caso en concreto.

Una tesis acogida por los tribunales de Antioquia y Medellín se relaciona frente a los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atenten contra la libertad sexual y la dignidad humana en donde no existe prueba de carácter directa sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicaran la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado. (Acta 091, Radicado 2010-2191-4. M.P. Plinio Mendieta Pacheco).

En este sentido, se deben tener en cuenta las dificultades probatorias: “los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas en estos asuntos” (sentencia T-698 de 2016).

De ahí que la jurisprudencia haya señalado las pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor, tesis que han sido abordadas en varias de sus sentencias por los Tribunales de Antioquia y Medellín. Tales son a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones entre agresor y agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que

rodearon el acontecer factico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (Radicado. 26128. 11-04-07. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Asimismo el Tribunal de Antioquia frente a este tema hizo referencia de manera reiterada en sentencias Radicado 2011- 0151-4. Acta N° 091 del 29-08-14 MP. Plinio Mendieta Pacheco, Radicado 2010- 1291-4. Acta N° 091 del 29-08-14 MP. Plinio Mendieta Pacheco, Radicado 2010- 2010-4. Acta N° 0121 del 14-11-14 MP. Plinio Mendieta Pacheco, Radicado 2010-2465-4. Acta N° 059 del 19-06-15. MP. Plinio Mendieta Pacheco, Radicado 2011-1396-4. Acta N° 085 del 24-09-15. MP. Plinio Mendieta Pacheco, Radicado 2011-1241-4. Acta N° 124 del 18-10-16. MP. Plinio Mendieta Pacheco:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o enemistad manifiesta.

Es por tanto que en el Juicio Oral se considera de vital importancia la declaración de la víctima, prueba fundamental porque como se indicó anteriormente su testimonio tiene fuerza vinculante para el momento de emitir una sentencia, frente a este aspecto es relevante considerar la oportunidad de la víctima mujer para rendir su testimonio que como bien lo indica la Ley 1257 de 2008 en su artículo 8° literal k, la mujer víctima de violencia tiene derecho a: “decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo”, porque atendiendo a las reglas de la convención de Belém do Pará el derecho de justicia de la víctima implica tutela judicial

efectiva, este tema no ha sido pacífico en los escenarios judiciales, porque pone en tensión los derechos que le asisten al procesado y por otro lado los derechos de la víctima.

Este tema ha tenido diversas posiciones por los operadores judiciales, por ejemplo, en la ley 906 de 2004 en su artículo 8 literal k, el imputado tiene derecho entre otros a “interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia”, en cumplimiento a lo contemplado por el artículo 8º de la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, lo que se interpreta como un derecho del procesado que debe prevalecer sobre cualquier otra disposición por ser el sujeto pasivo de la pretensión punitiva del Estado, lo que significaría que la mujer tendría que verse enfrentada a que su agresor la interrogue directamente.

Se observa que existe una grave tensión entre estos derechos, que debe ser analizada desde una perspectiva de género, porque los operadores judiciales deben evaluar cada caso concreto en particular, deben ponderar y sopesar cada uno de los derechos, por ejemplo si en un caso de violencia intrafamiliar, donde se han configurado acciones graves y claras de tentativa de feminicidio y de acuerdo al material probatorio recaudado por la Fiscalía existe elementos que demuestran que la mujer se encuentra en peligro o inseguridad, mal haría el funcionario judicial enfrentarla a su agresor, de la misma forma se interpreta un hecho donde una mujer víctima de delito sexual sea enfrentada con su agresor, en este aspecto el Tribunal Superior de Medellín se ha referido al tema en Sentencia del 01-03-18, Acta 09. Radicado 2011-79999, M.P. Oscar Bustamante Hernández, de la siguiente manera:

En conclusión, la armonización de los derechos de los involucrados en el proceso penal, tanto víctimas como victimarios, depende de que se respete los derechos que le asisten a ambos y que se encuentran ampliamente reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales y consecuente con ello, las normas que regulan la producción, elaboración y admisión de la prueba, a fin de evitar que se incurra en desequilibrios procesales.

Considera la sala que la solicitud de la defensa, es a todas luces improcedente, porque si su defendido desea realizar algunas preguntas a la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, perfectamente puede hacerlo a través de su representante judicial, porque lo que se advierte en el discurso es que el propósito del acusado de carear a la víctima, esto es, de enfrentarla directamente busca no el esclarecimiento de los hechos, sino amedrentar a la joven para que incurra en contradicciones o se retracte de su acusación, lo cual constituye a todas luces, un acto de re victimización no permitido en el ordenamiento procesal vigente, ni siquiera pudiendo beneficiar al procesado.

En gracia de discusión, así en estos momentos la menor haya alcanzado la mayoría de edad... Así las cosas, si la joven LLYG no desea tener contacto directo con el procesado y prefiere la utilización de la cámara gesell, está en todo su derecho, ya que estos medios tecnológicos permiten o mejor dicho posibilitan la defensa, para el ejercicio del derecho de contradicción, siempre y cuando respeten los parámetros legales que regulan su ejercicio. En conclusión, no existe ningún precepto legal que permita al acusado enfrentar cara a cara a la víctima. Ni mucho menos someterla a interrogatorio directo como quiera que ello atenta contra sus derechos constitucionales...

Al final del debate probatorio, el representante de las víctimas está facultado para presentar alegatos de conclusión, allí deberá realizarse los análisis jurídicos y probatorios dirigidos a demostrar que la Fiscalía General de la Nación, siendo fiel a los compromisos probatorios adquiridos en el alegato de apertura logró probar su teoría del caso. Este es un momento estratégico donde la sustentación del representante de las víctimas debe ser coincidente con el desarrollo hecho en la audiencia por el ente fiscal. Sin embargo, si la fiscalía desiste de los alegatos finales y decide acudir a la figura de la absolución perentoria, debe sentar el representante de víctimas su posición y procurar que se garanticen los derechos fundamentales de la parte que representa.

Coherente con lo anterior, le asiste la posibilidad a la representación judicial de víctimas de plantear una causal de nulidad en la misma audiencia donde la Fiscalía solicite la absolución perentoria o esperar la decisión del juez competente que de ser

absolutoria existe la garantía de impugnar la sentencia (Sentencia C-046 M.P. Álvaro Tafur Galvis), dado que si la víctima considera que existen elementos probatorios que se debatieron en juicio y que pueden concretarse en los alegatos finales, entonces tiene la facultad de controvertir el fallo argumentando las razones por las cuales se tiene la certeza de que alguno de los elementos de la conducta punible si se configuró y por tanto no es viable afirmar que se da una atipicidad en el caso concreto.

Al respecto en sentencia C-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales en general deben tener en cuenta estos criterios:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres(..)”.

En ese sentido, el deber ser de los jueces en el sistema acusatorio no se corresponde con el de un mero árbitro, su obligación es propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes, en ese contexto, la víctima tiene la garantía de intervenir de manera efectiva dentro del juicio y en ese ejercicio se encuentra el derecho a impugnar la sentencia de absolución perentoria, así las cosas es posible afirmar que el Juez puede modificar la sentencia absolutoria y desatender la petición de absolución de la

fiscalía. (Decreta Nulidad. Radicado 2017-0472-5. Acta 98 04-09-17. M.P. René Molina Cárdenas).

Así las cosas, cuando la Fiscalía pretende reemplazar la oportunidad de los alegatos de conclusión que le corresponde presentar en juicio, por la petición de absolución perentoria, genera un desequilibrio sobre la víctima y debilita su derecho constitucional de ejercer el principio de contradicción, al quedar sujeto a una petición de absolución y en este escenario, tal desventaja afecta el debido proceso de la víctima, en la práctica judicial existen casos concretos en los que la Fiscalía acude a estas figuras jurídicas, inclusive a disfrazar preacuerdos que ponen en desventaja a la víctima.

El tribunal superior de Antioquia, Sala Penal (Decreta Nulidad. Radicado 2017-0472-5. Acta 98 04-09-17. M.P. René Molina Cárdenas), en un contexto como el planteado reivindicó el derecho al debido proceso de la víctima, veamos lo que dijo:

Se resalta que, en ninguna de sus consideraciones, la primera instancia abordó de manera racional los hallazgos médicos y psicológicos. No analizó la valoración sexológica, y la psicológica, la descartó sin tener en cuenta que la psicóloga, aunque señaló que no halló secuelas graves, tampoco excluyó la ocurrencia de la agresión. Por el contrario, dichos medios de conocimiento, aunados a los de la víctima y su madre, permiten verificar la violencia sexual a la que fue sometida la menor. Por lo tanto, la decisión del Juzgado carece de una mínima argumentación jurídica y probatoria, pues es evidente que no podía sostener la ostensible atipicidad del hecho, es decir, era imposible respaldar la petición de absolución perentoria cuando no se contaban con los presupuestos básicos para ello.

Así las cosas, el panorama que se presenta nos impone determinar qué la solución dar a una solicitud absolutoria de la fiscalía, que resulta absurda y evidentemente contraria a la realidad probatoria surtida en el debate oral. Problema jurídico que nos ubica en el excepcional caso que ilustró esta corporación dentro del radicado 2016-0088-5, antes citado, donde se planteó que se hace necesario decretar la nulidad de la actuación a partir de los alegatos finales por afectación al debido proceso en detrimento de las garantías de la víctima.

En este caso concreto se protegieron las garantías judiciales de la víctima frente al debido proceso, en donde se le da a la víctima la oportunidad de actuar diligentemente en todas las etapas procesales, en especial, en aquellos escenarios donde se evidencie la

vulneración de sus derechos, en la práctica es en la audiencia preparatoria, donde la víctima debe procurar hacer uso del derecho que tiene y referirse a todos y cada uno de los elementos que se pretenden hacer valer en el juicio por intermedio de la fiscalía, pues la víctima en el proceso penal puede realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

Los operadores judiciales deben apartarse de estereotipos históricos y sociales que provocan la invisibilización de la conducta. En la sentencia T-878 de 2014 (reiterada por la Sentencia T-271 de 2016), se reconoció que los jueces y autoridades investigativas vulneran los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual cuando sucede alguno de los siguientes escenarios: “(i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o re victimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas”.

Los Tribunales de Antioquia y Medellín han abordado temas importantes que protegen el debido proceso de la víctima en procura de la aplicación de Justicia como garantías judiciales, con el desarrollo de estos criterios ambas corporaciones le han dado interpretación adecuada a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y a partir de allí se ha desarrollado el concepto de verdad, Justicia y reparación principios que concretizan el principio de responsabilidad del Estado en caso de que sus órganos no cumplan con estos postulados y que puede llevar a que la Corte haga un análisis de los procesos internos, habiendo agotado esto si todos los recursos internos ante las últimas instancias dentro del proceso penal.

Frente a este tema, es importante resaltar que la Corte también ha sentado amplia jurisprudencia en materia de reparaciones, lo cual debe interpretarse como parte del

respeto al debido proceso de la víctima, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que se ha pronunciado sobre los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a las garantías de no repetición y medidas de satisfacción para la víctima como ejes fundamentales frente al cumplimiento de sus principales derechos.

Ha dicho la Corte que el derecho a la verdad exige a los Estados y por ende al poder judicial la determinación de la más completa verdad posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en un hecho punible de vulneración a los derechos humanos. Por ello, la Corte dispone que el Estado tenga el deber de conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables. (Sentencia Campo Algodonero vs. México. 16-11-09. COIDH. Párr. 455. p. 115).

En el contexto de la Constitución Colombiana la búsqueda de la verdad en el proceso penal no sólo es una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección a la víctima y de eficacia de derechos con especial relevancia constitucional. (Sentencia C-396/07. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por ello, cuando se trata de delitos en contra de la mujer, el derecho a la verdad es una herramienta para el debido proceso que le asiste a la víctima, pues en efecto las circunstancias en las que estos hechos suelen producirse con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, la única forma de obtener la verdad es a través de la víctima, por ello es importante que el aparato judicial tenga a

disposición de la víctima todos los elementos técnicos y científicos para que su versión pueda ser corroborada, se logre determinar la verdad y se cumplan los ideales de justicia, sin embargo existen funcionarios judiciales que desconocen estas circunstancias cercenando los derechos de la víctima, generando que dentro del proceso no se logre establecer la verdad como pilar fundamental del debido proceso.

Frente al ejercicio del Incidente de reparación integral se entiende que la Justicia es reparadora y se tiene la esperanza puesta en los resultados de la misma, las víctimas mujeres observan como sus victimarios pese a ser condenados mediante un juicio público y contradictorio, al momento de hacer efectivo el Incidente de reparación integral y querer materializar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral, garantías de no repetición y medidas de satisfacción la gran mayoría de funcionarios judiciales omiten esta etapa que deja en descontento a muchas víctimas.

En otras oportunidades, pese a la voluntad de los jueces y hasta del mismo condenado para buscar una medida de reparación, las condiciones culturales y económicas del procesado imposibilitan que ésta se materialice, porque en la mayoría de los casos los condenados no son conscientes del daño causado y justifican su actuar con los patrones culturales que siempre dejan en desventaja a la mujer, pues precisamente el móvil de la conducta punible es la creencia de ser superior a la mujer, verbigracia en los delitos de violencia intrafamiliar y de violencia sexual.

Es claro que no existe en la legislación programas que reivindiquen los derechos conculcados a la víctima, tampoco regulación respecto de programas Estatales que permitan el efectivo cumplimiento de los estándares de reparación integral para las

víctimas, sería importante que se diseñaran normas y practicas judiciales que orienten al INPEC y sea exigible desarrollar un tratamiento penitenciario con programas de resocialización con enfoque de género, que sensibilicen a los internos respecto de su conducta y las consecuencias de la misma, la Ley 1257 de 2008, contempla en su artículo 17 la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo, terapéutico y el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima a costa del agresor, lo que por la imposibilidad económica de los condenados es imposible de concretarse.

El tribunal superior de Antioquia en sentencia Radicado: 2010- 1291-4, Acta 091 del 29-08.-14 M.P. Plinio Mendieta Pacheco frente al ejercicio del Incidente de reparación Integral reiteró un parámetro de exigencia para que los condenados tengan que garantizar la reparación Integral a las víctimas en un caso de una niña en donde si es exigible el ejercicio del Incidente de reparación integral conforme al artículo 197 de la Ley 1098 de 2006:

Finalmente y como quiera que el funcionario A quo condenó al acusado al pago de perjuicios morales, pero se abstuvo de condenarlo por concepto de perjuicios de orden material, habida cuenta que la víctima no hizo uso del derecho a promover el incidente para reclamarlos en su oportunidad, tal determinación habrá de revocarse, toda vez que era de ineludible obligación del Juez de instancia, promover oficiosamente dicho incidente, como efectivamente habrá de promoverlo, por mandato de la ley 1098 de 2006, artículo 197, con miras a establecer tales perjuicios, tanto de orden material como moral.

Por ejemplo, en un caso concreto el Tribunal Superior de Antioquia en decisión Acta 61 del 05 de junio del 2017, Radicado 2017-0960-5, con ponencia del Magistrado Rene Molina Cárdenas, frente a la negativa de darle trámite oficioso al Incidente de reparación Integral de victima mujer adolescente, revocó dicha decisión y argumentó:

...para efectos de responsabilidad civil derivada del incidente que, para el caso concreto, serán los padres del menor tercero civilmente responsable quienes eventualmente deberán responder solidariamente a las futuras pretensiones de la víctima. En nada más interesa para el caso analizado que el victimario sea un menor, pues como se dijo, el objeto del artículo 197 precitado es la prevalencia de los intereses de la víctima menor. (Acta 61 del 05 de junio del 2017, Radicado 2017-0960-5, M.P. Rene Molina Cárdenas

Mientras que el Tribunal de Medellín en un mismo contexto factico y jurídico proceso Radicado 050016000206201191097, Acta 72 del 24 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Rafael María Delgado Ortiz, se adujo:

...es menester tener presente que tanto la víctima como el infractor para el momento de los hechos eran menores de edad; importa ello, a fin de establecer la legitimidad para solicitar o dar inicio al trámite, sin que se advierta oportuno entrar en análisis respecto del interés superior de la menor víctima pero el panorama cambia si se tiene en cuenta que ello solo es aplicable cuando se juzgue a un adulto para desatender los preceptos normativos que rigen el proceso, donde el sancionado era también menor para el momento en que acaecieron los hechos y que por tanto fue objeto de regulación especial por parte del legislador. (Radicado 050016000206201191097, Acta 72 del 24 de mayo de 2017, M.P. Rafael María Delgado Ortiz)

En los casos concretos planteados es posible ordenar dar inicio al trámite del incidente de reparación integral de manera oficiosa, dado que como lo contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley 1098 de 2006 el adolescente condenado debe reparar los daños causados con la conducta punible y para el incidente deberán ser citados sus representantes legales, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos de la víctima al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de los perjuicios causados con la conducta punible.

Para el análisis de estos casos en particular, el Tribunal de Antioquia ordenó que se adelantara el trámite del incidente de reparación integral en un caso de una adolescente víctima de delito sexual cuyo victimario fue un adolescente, afirmó que era importante citar a los padres como terceros civilmente responsables en virtud al principio de corresponsabilidad, mientras que el Tribunal Superior de Medellín en un

caso equivalente indicó que no era posible adelantar el Incidente por tratarse de un victimario menor, en este sentido sería importante que los Tribunales unificaran sus criterios y acogieran los principios de la Corte Interamericana en materia de reparación integral de la víctima y darle trámite al incidente de reparación integral para disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a las víctimas desde un enfoque con perspectiva diferencial de género.

3.2.3. Aplicación de los principios de la COIDH respecto de la violencia en contra de las mujeres

En el marco de la jurisprudencia de las salas penales de los tribunales de Antioquia y Medellín, se puede constatar que se busca satisfacer los criterios de la Corte para la protección de las sistemáticas y graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, en varias de sus sentencias se puede constatar que la línea de pensamiento y el criterio para adoptar las decisiones se aproximan al cumplimiento de los parámetros de interpretación de la Corte.

Ya se hizo referencia al concepto de violencia, contexto, alcances y consecuencias frente a la víctima mujer desde el enfoque de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos, sin embargo para afrontar estos criterios desde el ordenamiento jurídico interno es necesario emplear el concepto de la ley 1257 de 2008:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Colombia debe valerse de los principios de la Corte respecto de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia con el fin de evitar una futura intervención de los organismos internacionales, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en su función de Juzgamiento puede sancionar al Estado, si en el ámbito interno no se cumplen los mínimos requeridos frente a deber estatal y si, además, no se facilitan los mecanismos de restablecimiento de los derechos de las víctimas para acceder a la justicia, a la reparación de los daños sufridos y al acceso a la justicia.

El extremo máximo de la violencia en contra de la mujer es el feminicidio y se debe entender como una figura jurídica que se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto el feminicidio se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer y de personas de otro género y, por tanto, en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre las víctimas actos de control, castigo y subordinación, en cambio en el homicidio el móvil o la causa de la muerte obedece a otros factores muy diferentes.

En la investigación de un posible feminicidio en el marco de una relación de pareja se debe considerar, entre otros factores, la dinámica que existió entre el presunto responsable y la víctima en momentos previos a la muerte. En ese sentido será determinante la identificación de manifestaciones anteriores de dominación y control sobre la víctima, así como de cualquier acto de violencia previo que pudieron haber sido ejecutados en el momento inmediatamente anterior al hecho o haberse presentado desde mucho tiempo atrás.

Los parámetros de interpretación de la Corte respecto de la violencia en contra de las mujeres, también deben interpretarse frente a la figura de los preacuerdos anteriormente tratados, pues igualmente se vulnera el debido proceso de la víctima cuando en las sentencias se culpa o responsabiliza a la mujer por el trato violento que ha recibido, pues en una de las sentencias estudiadas del Tribunal de Medellín se ha exculpado la conducta del victimario justificando su actuar por los celos, reconociendo circunstancias de atenuación punitiva como el estado de ira e intenso dolor contenida en el artículo 57 del Código Penal.

Por esta razón se debe evitar que se asuma esta postura de que la mujer es la causante de su propia muerte o de la violencia que se cause en su contra, habida cuenta de que una apreciación en tal sentido es totalmente discriminatoria y daría a la sociedad y a la familia el mensaje errado de que el feminicidio, la violencia doméstica o intrafamiliar y la violencia sexual han sido conductas ocasionada por la propia víctima, asimismo, el reconocimiento de dicha atenuante conduce a que en casos como el feminicidio, la violencia doméstica o intrafamiliar y la violencia sexual la gravedad de la violencia se haga invisible.

En este campo es importante tener presente los conceptos de violencia, una de las formas más común que se identifica en todos los escenarios de violencia en contra de la mujer es la violencia psicológica, para ello la Corte Constitucional Colombiana hizo se refirió a ella en sentencia T-012 de 2016, en el sentido de:

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas “intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima”. Esta tipología no es excluyente de otras. Se focaliza en agresiones a la moral de la mujer, su autonomía,

desarrollo personal, y se produce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.

De acuerdo a lo anterior, se hace significativo propender por la adopción de un enfoque de género que conlleve a la eliminación de prejuicios y estereotipos de género, a la eliminación de posturas que conlleven a atribuir la responsabilidad de la ocurrencia del hecho a la víctima, evitar que se haga mención a antecedentes de la vida privada de la víctima, porque estas manifestaciones pueden conllevar a su re victimización, lo anterior de conformidad con el Literal j) del artículo 7, de la Ley 1761 de 2015.

En el tema de violencia intrafamiliar que se ha pretendido abordar en este estudio es importante resaltar que la Corte en sentencia T-184 de 2017 reiteró su jurisprudencia anterior y señaló:

“(…) la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en lo que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como el psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad.

Es un deber tener presente que los actos de violencia contra la mujer son asuntos que no pueden considerarse como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que competen única y exclusivamente a la pareja, pues por constituir una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales de las víctimas, competen al Estado, son problemas sociales y de investigación oficiosa, los estándares de la Corte en este sentido, frente al homicidio por razón de género, exige ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que

debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual.

Los principios de la Corte Interamericana en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia sexual son muy claros, por ejemplo, existen parámetros establecidos dentro de los procesos judiciales para comprender porque cada contexto en particular puede considerarse un hecho de violencia sexual, o acceso carnal violento, evidentemente el impacto sobre las mujeres ha evidenciado que como población más vulnerable se profundizan las inequidades sociales y sufren mayores afectaciones.

Las sentencias estudiadas sí están cumpliendo con el estándar de la Corte frente a la definición de violencia, por ejemplo, el Tribunal de Medellín se ha pronunciado en una sentencia ejemplar (Sentencia 007, 20-03-15, 2013-03782, Acta 050, Acceso Carnal Violento. M.P. Rafael María Delgado) que orienta y trae conceptos muy importantes acerca del análisis de la violencia psicológica y moral en los delitos de violencia sexual, de esta forma:

En la valoración jurídica de las pruebas el a quo indicó y que el acceso carnal fue violento en lo moral, en lo psíquico, lo ponen de presente que fue llevada a un lugar extraño para ella, quedando a merced de tres hombres jóvenes, que le impiden pedir auxilio, que la encierran en una habitación, y la lanzan a una cama. La redujeron a un objeto sexual. Pisotearon su dignidad.

No obstante que arribo voluntariamente al inmueble, el elemento violencia aparece posteriormente al ingreso, la joven afirma que el acusado le tapó la boca y posteriormente ella grito porque no la quería soltar. La notoria condición de retardo leve que le fuere diagnosticada a la víctima adquiere especial relevancia, su capacidad de discernimiento, su capacidad de comprensión de la realidad cotidiana, la convertían en una persona fácil de constreñir, de hecho, su comportamiento previo, como fue el asistir sin mayores inconvenientes al apartamento, incluso ingresar a la habitación con el acusado, dejar ver que su voluntad mediante un mínimo ejercicio de presión seria doblegada.

Entonces, si una vez a solas con el acusado, éste empezó a desvestirla y luego, pese a su resistencia la accedió, en este caso particular no se requería de mayor ejercicio de fuerza física o psíquica para doblegarla y dejarla a merced de su agresor. No estamos frente a una mujer con una formación intelectual completa, se trata de una joven con un retardo mental leve fácilmente perceptible, y ello la hace mucho más vulnerable que otra de su mismo sexo y edad.

Estos criterios que son abordados por el Tribunal Superior de Medellín en el ámbito comprehensivo de la violencia sexual sirven de apoyo a la realización de los objetivos de representación judicial, atención y protección de los derechos humanos de la mujer víctima, además contribuye a impartir justicia porque efectivamente constituyen elementos esenciales para el entendimiento de esta problemática, el Tribunal de Medellín en esta sentencia ha aplicado en forma amplia el concepto de violencia.

En este tema de la violencia sexual la Corte Constitucional Colombiana tiene como parámetro de interpretación un criterio para que las autoridades puedan observar al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, en sentencia T-843 de 2011 ha indicado:

La violencia sexual contra las niñas y las mujeres es una forma de discriminación por razones de “sexo”, cuando la agresión se utiliza como un instrumento de humillación y lesión contra las niñas y mujeres por ser mujeres; como una herramienta de poder y dominación.

Coherente con lo anterior, es importante referirnos a temas como el de la violencia intrafamiliar donde debe orientarse el enfoque de género, por ejemplo, en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia (Acta 089, Radicado 2016-0782-4. Violencia Intrafamiliar. M.P. Plinio Mendieta Pacheco) se hace referencia a un contexto de violencia reiterada de un ex compañero sentimental de la mujer víctima, refiriendo textualmente que:

(...) la delegada del ente instructor dejo en claro que hizo referencia a unas pruebas documentales fechadas en el mes de julio de 2015 pero solo para demostrar que la conducta del procesado contra su familia ha sido repetitiva, lo que no quiere decir que la acusación cobije hechos anteriores a los ocurridos en noviembre de 2015.

Se debe resaltar de esta sentencia la carencia de perspectiva de género y reconocimiento de los derechos de la mujer, es claro el panorama en el contexto factico que el victimario que fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar pese a que ya no convivía con la mujer víctima, su relación estaba basada en conductas de dominación por las costumbres y mentalidades del hombre hacia la mujer, la violencia perpetrada fue repetitiva y el Tribunal no solo no reconoce esa situación, ni la resalta, sino que se refiere a que la conducta del procesado fue en contra de su familia, sin tener en cuenta que pese a que el bien jurídico tutelado en los delitos de violencia intrafamiliar es la familia, es evidente que este delito está íntimamente ligado a los esquemas culturales de dominación y discriminación en contra de la mujer.

En otra sentencia el Tribunal Superior de Medellín hace un análisis de los antecedentes del delito de violencia intrafamiliar en Colombia refiriendo que la Sentencia C-675 de 2005 al analizar la exequibilidad del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, permite entender de manera autónoma el delito de violencia intrafamiliar y se dan una serie de interpretaciones, el Tribunal en sentencia (Acta 220, Sentencia 040. Radicado 050016000206201176018. Violencia Intrafamiliar. M.P. Rafael María Delgado Ortiz) afirma que:

(...) con ocasión del riguroso aumento de la punición para este delito en concreto, su carácter de subsidiario ha menguado pues que su drasticidad hace que, por ejemplo, frente a la mayor parte de los tipos penales que regulan las lesiones personales no tenga esa característica y subsuma el delito contra la integridad física, la cual resta alguna validez a los criterios esbozados por la corporación atrás citada dado que frente a tales tipos penales mal podemos afirmar que la violencia familiar tiene ese alcance.

En la sentencia anterior, objeto de análisis el Tribunal de Medellín le da el mismo alcance que la Juez de primera instancia a las lesiones personales sufridas por la víctima porque las evalúa en un contexto de violencia intrafamiliar:

(...) bajo este entendido podemos afirmar entonces que si formaba parte el acusado de ese núcleo familiar siendo dable entonces endilgarle a comisión de la conducta punible, la narración hecha por la mujer muestra que la conducta desplegada superó la línea del desorden doméstico e ingresó en la descripción de la norma penal, los dichos de la víctima son suficientemente demostrativos del alto grado de violencia física que desarrollo el acusado, actuación que supera ampliamente ese ámbito de mera discusión o desavenencia doméstica. (Sentencia 040. Radicado 050016000206201176018. Violencia Intrafamiliar. M.P. Rafael María Delgado Ortiz).

De esta sentencia se debe distinguir que el Tribunal de Medellín le da gran importancia al contexto de violencia en contra de la mujer, que frente a unos hechos en concreto no es válido minimizar los efectos de la violencia calificando la conducta punible como unas simples lesiones personales, esta sentencia acoge los principios de la Corte y se aleja de estereotipos culturales en donde la ley y la cultura habían establecido justificaciones para la no intervención del Estado en la lucha contra la violencia intrafamiliar, además es muy valiosa la apreciación que se le da a la víctima, donde cumple también con el criterio de credibilidad del testimonio de la mujer víctima, situación que genera confianza en la administración de Justicia.

Frente al estudio de las sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2017 es importante resaltar los grandes avances y el reconocimiento de derechos de la mujer en sus pronunciamientos, en el 2016 a pesar de que en una sentencia se reconoce la fuerza moral como una forma de violencia en contra de la mujer, el Tribunal confirma una decisión (Acta 31. 09-11-16. Radicado 050016000206201270. Violencia Intrafamiliar. M.P. Oscar Bustamante Hernández) en donde se reconoce un estado de ira e intenso dolor al afirmar:

(...) resulta acertada la postura del *A quo* de reconocer en favor del señor Arias Loaiza, la circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 57 del Código Penal, por cuanto es evidente que este cometió la conducta punible bajo un estado de ira.

En esta sentencia en específico el Tribunal de Medellín se aleja completamente de criterios de interpretación de la Corte interamericana en materia de Derechos Humanos de la mujer víctima de violencia porque la conducta del agresor es analizada como una violencia pasional, por celos y reconoce circunstancias de atenuación punitiva como el estado de ira e intenso dolor contenido en el artículo 57 del Código Penal, es decir, que la mujer está obligada a serle fiel a su pareja porque de lo contrario está sometida a que se ejerza violencia en su contra, este criterio de interpretación genera un desequilibrio que pone en desventaja a la mujer, se discrimina a la mujer, porque entonces se le culpabiliza de su actuar y se justifica la violencia en su contra.

Capítulo IV

4. Conclusiones y recomendaciones

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una herramienta fundamental para los funcionarios judiciales en Colombia y especialmente para los jueces y Magistrados de los Tribunales de Antioquia y Medellín porque permite que se valgan de estos principios en materia de violencia en contra de las mujeres para que los procesos por los que se investigue, juzgue y sancione a un individuo en esta materia se puedan desarrollar con la debida diligencia, el respeto al debido proceso y la interpretación correcta de los conceptos de violencia en contra de la mujer.

Es posible confirmar que el marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite analizar las conductas que se orientan a tutelar los derechos de las mujeres víctimas de violencia desde la perspectiva de normas

diferenciales de género que deben ser aplicadas en la jurisprudencia en el ámbito interno para hacer frente a un fenómeno de estas características.

Es importante que los operadores judiciales tengan presente que las mujeres se les dificulta el acceso a la justicia, a pesar de que se cuenta en la actualidad con un marco jurídico internacional que reconoce sus derechos, por ello, el análisis de la jurisprudencia interamericana y de la manera como los tribunales de Antioquia y Medellín han incorporado los criterios de interpretación de la Corte constituye uno de los mayores avances para que se adopten medidas que permitan el acceso a un recurso judicial efectivo por parte de las mujeres víctimas de violencia y para que los funcionarios judiciales comprendan el impacto que las violaciones a sus derechos humanos han causado en la sociedad.

De las sentencias analizadas se debe resaltar que se ajustan a los parámetros de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo que tiene que ver con el debido proceso para la víctima mujer, porque desde el inicio del proceso el tratamiento a la víctima se ajusta a los parámetros que la jurisprudencia interamericana ha referido.

La jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín evidencia la aplicación de los criterios de interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo pertinente a los derechos y garantías judiciales de la mujer víctima de violencia, sin embargo puede mejorarse la implementación de estos principios a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Sin duda en el análisis de la jurisprudencia de las Salas Penales de los Tribunales de Antioquia y Medellín en materia de violencia en contra de la mujer se encuentran avances relevantes en el reconocimiento sus derechos, su defensa y su garantía. Se han logrado mecanismos específicos para la exigibilidad de los derechos de las mujeres y su efectiva protección como uno de los alcances más importantes en el abordaje de esta materia a nivel jurisprudencial.

Se considera que, a pesar de los significativos avances, aún existen grandes retos, los principales desafíos están relacionados con la reparación de víctimas, especialmente en la decisión estudiada (Acta 61. Radicado 2016-80017, M.P. Rene Molina Cárdenas) en la misma, se evidencian vacíos en materia de reparación integral, porque no se hace referencia a la forma de reparación de la víctima, a las garantías de no repetición y medidas de satisfacción.

Resulta evidente en la lectura de las 43 sentencias de los Tribunales de Antioquia y Medellín estudiadas que los jueces procuran materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas; sin embargo, en la dinámica del proceso penal colombiano y en especial, dentro del trámite del incidente de reparación integral, sigue existiendo un desbalance o desequilibrio, existen aún grandes vacíos en el desarrollo de éste trámite, en especial aquellos de violencia en contra de la mujer donde se producen sentencias que quedan ejecutoriadas sin siquiera haberse agotado el incidente. La omisión de este ejercicio genera un impacto negativo porque se enfrentan estos procesos con distancia y prejuicios y se descontextualiza los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

Es necesario aplicar los criterios hermenéuticos de la Corte Interamericana en materia de reparaciones para las mujeres víctimas que pueden replicarse en casos análogos nacionales con el objetivo de extraer de aquellas sentencias los principios e interpretaciones que puedan ser usados para enriquecer el marco de protección de Derechos Humanos y, en especial, que los Tribunales de Antioquia y Medellín les den aplicación, pues en materia de reparaciones, éstas deben ser otorgadas con la participación y la perspectiva de las víctimas involucradas y deben ser integrales, incluyendo los elementos restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Sería importante capacitar y sensibilizar a los funcionarios judiciales para que cuando en un proceso se presente el ejercicio del incidente de reparación integral se de aplicación a los principios de interpretación de la Corte Interamericana, pues lo cierto es que en la mayoría de los casos las personas que resultan condenadas en Colombia carecen de recursos económicos al igual que las propias víctimas y hasta ahí llega el trámite incidental, los jueces deben consolidar estas instancias para que el ejercicio del incidente de reparación integral pueda proporcionar una reparación adecuada acorde con la gravedad de la violación de los derechos de la mujer, lo que se puede lograr oficiando a Comisarías, Personerías y Alcaldías municipales, para que los grupos interdisciplinarios que forman parte de estas dependencias, contribuyan a través de los servicios gratuitos para el resarcimiento integral del daño físico y psicológico y el restablecimiento de derecho a las víctimas, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1257 de 2008, tratan el principio de corresponsabilidad y solidaridad del Estado respecto del sujeto que resulta condenado por una conducta punible.

Los Tribunales de Antioquia y Medellín deben implementar una estrategia que permita dictar sentencias de unificación por parte de las diferentes corporaciones, unificar metodologías para la citación y aplicación de la jurisprudencia vigente y replantear la estructura de las relatorías de los tribunales con el fin de que elaboren líneas jurisprudenciales y definan la jurisprudencia vigente de cada corporación, es necesario abordar este tema porque es importante que se establezcan unas directrices en materia del resarcimiento integral del daño físico y psicológico que sufren las mujeres víctimas, asimismo las medidas idóneas y eficaces tendientes a evitar la revictimización.

Las decisiones de los Tribunales de Antioquia y Medellín evidencian en general la oportunidad de que las mujeres accedan a recursos adecuados y efectivos, porque las mujeres se les debe garantizar en igualdad de condiciones la oportunidad de comparecer a tribunales donde se visibilicen sus derechos y se acoja los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana en esta materia.

Se hace necesario que se implemente el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma integral por la jurisprudencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín en el ámbito de los principios de protección y garantía de derechos de la mujer contra actos de violencia y discriminación para identificar las secuelas de su vulneración en el ámbito judicial que contribuyan a prevenir y erradicar los efectos de la violencia contra las mujeres, por ello los operadores judiciales deben observar en la valoración probatoria criterios de análisis para comprender de mejor manera los conceptos de violencia en contra de la mujer en todas sus manifestaciones.

También, es importante que se diseñen e institucionalicen programas de capacitación destinados a todos los funcionarios judiciales en los procesos de judicialización de actos de violencia contra las mujeres, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de medidas de prevención y protección y se brinden los servicios y recursos judiciales disponibles para las víctimas que han experimentado la violación de sus derechos y las consecuencias jurídicas para sus perpetradores.

En el ámbito de competencia de los Tribunales de Antioquia y Medellín es importante que los funcionarios judiciales incorporen la perspectiva de género en sus sentencias con un enfoque diferencial sin quebrantar los derechos fundamentales de los demás intervinientes en el proceso, pues de esta manera se pueden hacer más efectivos los recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos, accesibles, que puedan funcionar como remedio idóneo para combatir situaciones de violencia contra la mujer como garantía de todas las mujeres a una tutela judicial ante actos de violencia en su contra.

Referencias bibliográficas

Amnistía Internacional (2012). Medidas ineficaces para proteger a testigos por parte de estados miembros. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/>

Botero, N. S. (2017). Reflexiones jurídicas de los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Medellín. Falsedad documental. Ratio Juris, 4(8), 133-147. Disponible en https://issuu.com/edileyer/docs/procedimiento_penal_acusatorio_ing

Constitucional, C. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional, 116. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitucional, C. (2007). Sentencia C-209/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Constitucional, C. (2007). Sentencia C-396/07. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corominas, J., & Pascual, J. A. (1994). Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico. Editorial Gredos.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988

Corte IDH. Caso González y otras Campo Algodonero Vs. México, supra nota 274, párr. 154.

de Derechos Humanos, C. (2010). Naciones unidas. Concluding Observations of the Human Rights Committee: Canada (7 de Abril de 1999) CCPR/C/79/Add, 105. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

De Gouges, O. (1789). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Vol 3. Disponible en <http://feministasconstitucional.org/portfolio-items/sobre-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-de-la-ciudadana/>

De San José, P. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE - Colombia. (2009). Proyecciones nacionales y departamentales de población 2005-2020. UNFPA.

Do Pará, B. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Gómez de Silva, G. (1998). Breve diccionario etimológico de la lengua española. El Colegio de México.

Hill, J. M. (Ed.). (1957). " Universal vocabulario" de Alfonso de Palencia: Registro de voces españoles internas. Real academia española.

Humanos, C. D. D. (1999). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Boletín n, 3, 07. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses. (2017). Violencia contra las mujeres. Colombia, comparativo 2016 y 2017 (enero a octubre). Disponible en <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf>

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. D.O. 46.446

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. D.O. 47.193

Ley 1652 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. D.O. 44.097

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. D.O. 45.658

Meertens, D. (2002). Desplazamiento e identidad social. Revista de Estudios sociales, (11), 101-102. Recuperado en <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res11.2002.12>

Naciones Unidas (1979). Convención (CEDAW) sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Naciones Unidas (1985). Resolución 40/34 “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S>

Quinche Ramírez, M. F. (julio-diciembre 2009) El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12.

Sentencia Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. 24-02-12. COIDH.

Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México. 16-11-09. COIDH

Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. 25-11-06. COIDH.

Sentencia Caso González y otras, Campo Algodonero vs. México. 16-11-09. COIDH

Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México. 31-08-10. COIDH

Sentencia Caso Velásquez País y Otros vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH

Sentencia Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 19-11-15. COIDH

Sentencia Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 19-05-14. COIDH

Suprema, C. (2006). Sentencia C-046 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Suprema, C. (2007). SP, Radicado. 26128. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Suprema, C. (2016). Sentencia SP6808-2016. Radicado: 43837.25-05-16. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia 007, 20-03-15, 2013-03782. Acta 050. Acceso Carnal Violento. M.P. Rafael María Delgado Ortiz.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 089. Radicado 2016-0782-4. Violencia Intrafamiliar. M.P. Plinio Mendieta Pacheco.

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia: 040. Acta 220. Radicado 050016000206201176018. Violencia Intrafamiliar. M.P. Rafael María Delgado Ortiz.

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia: Acta 31, 09-11-16. Radicado 050016000206201270. Violencia Intrafamiliar. M.P. Oscar Bustamante Hernández.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 98 04-09-17. Radicado 2017-0472-5. Decreta Nulidad. M.P. René Molina Cárdenas.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 86. Radicado 2012-00020. 04-09-13. M.P. Juan Carlos Cardona.

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia: Acta 09, 01-03-18. . Radicado 2011-79999, M.P. Oscar Bustamante Hernández.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 124. Radicado 2011-1241-4. M.P.
Plinio Mendieta Pacheco.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 86. Radicado 2012-00020. 04-09-13.
M.P. Juan Carlos Cardona.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: SP 71. Radicado 2012-00007. 09-05-14.
M.P. María Victoria Gómez Botero.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 085. Radicado 2011-1396-4. M.P.
Plinio Mendieta Pacheco.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 091, Radicado 2010-2191-4. M.P.
Plinio Mendieta Pacheco.

Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia: Acta 124, Radicado 2011-1241-4. M.P.
Plinio Mendieta Pacheco.